



# Recomendación 16/2015

## Expediente

CDHDF/II/122/CUAUH/14/D7492.

## Caso

Violaciones a derechos humanos cometidas durante la protesta por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, que se realizó el 20 de noviembre de 2014.

## Persona peticionaria

Investigación que se inició de oficio.<sup>1</sup>

## Personas agraviadas

1 adolescente, 1 mujer y 12 hombres.<sup>2</sup>

## Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## Autoridades colaboradoras

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

## Derechos humanos violados

- I. Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión en relación con el principio de legalidad;
- II. Derecho a la integridad personal, y
- III. Derecho a la libertad, en relación con el debido proceso y garantías judiciales.

## Proemio, autoridades responsables, y autoridades colaboradoras

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6 y 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 16/2015, que se dirige a la primera, en carácter de responsable, y a la segunda y a la tercera como colaboradora:

**Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4 y 8, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo último, así como, 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 84 y 97, fracción I, de su Reglamento Interno.

<sup>2</sup> Persona agraviada 1 (adolescente), persona agraviada 2, persona agraviada 3, persona agraviada 4, persona agraviada 5, persona agraviada 6, persona agraviada 7, persona agraviada 8, persona agraviada 9, persona agraviada 10, persona agraviada 11, persona agraviada 12, persona agraviada 13 y persona agraviada 14.



**Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 67 fracción VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 y 7 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Dip. Víctor Hugo Romo Guerra, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, 31, 33 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, 2 y 4, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

### **Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas**

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación, las personas agraviadas se identifican como persona agraviada 1 —adolescente—, persona agraviada 2 —mujer—, persona agraviada 3, persona agraviada 4, persona agraviada 5, persona agraviada 6, persona agraviada 7, persona agraviada 8, persona agraviada 9, persona agraviada 10, persona agraviada 11, persona agraviada 12, persona agraviada 13, y persona agraviada 14. Es importante aclarar que, a pesar de que fueron varias las personas que resultaron agraviadas durante la marcha que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014, únicamente se logró ubicar y contactar a las personas agraviadas numeradas, y a través de los estrados de esta Comisión, se requirió la presencia de las demás personas que se consideraran agraviadas en el presente asunto; sin embargo, nadie acudió ni se comunicó a este Organismo.

### **Desarrollo de la Recomendación**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

#### **I. Relatoría de hechos**

A partir de los eventos que dieron origen a la Recomendación 7/2013 —ocurridos el 1 de diciembre de 2012, en el operativo policiaco denominado por autoridades del Distrito Federal "*Transmisión del Poder Ejecutivo Federal*" y "*Palacio Nacional*"—, en aras de proteger, defender, vigilar y respetar los derechos humanos de las personas que participan en cualquier movilización social, cuando esta Comisión tiene conocimiento de que se llevará a cabo algún movimiento social considerable, o cuando se acerca alguna fecha cuya trascendencia ya ha hecho costumbre que se recuerde con una movilización o manifestación, para evitar la repetición de conductas que vulneren los derechos humanos de las personas que participan en las movilizaciones, o de quienes sin participar en ellas, pueden verse afectados en su persona o propiedades, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante Comisión o CDHDF—, de manera oficial, requiere a diversas autoridades del Distrito Federal, en especial a aquéllas que por ley tienen cierta intervención en los



eventos señalados, la implementación de medidas preventivas y precautorias tendientes, principalmente, a que los servidores públicos adscritos a esas dependencias, durante las movilizaciones que se realizaran, se respete el derecho de las y los integrantes de las organizaciones de la sociedad civil, activistas y defensores de derechos humanos a promover, proteger y defender los derechos humanos; en términos de lo establecido por la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998.

En el caso que motiva la emisión de esta Recomendación, el 18, 19 y durante las primeras horas del 20 de noviembre de 2014, de manera oficial<sup>3</sup>, la CDHDF solicitó a la Subsecretaría de Gobierno —en adelante, Subsecretaría—, a través de su Director General de Concertación Política y Ciudadana; a la Secretaría de Seguridad Pública —en adelante SSPDF—, por medio de su Director General de Derechos Humanos; a la Procuraduría General de Justicia —en adelante PGJDF—, mediante su Director General de Derechos Humanos; y, al Sistema de Transporte Colectivo, mediante su Gerente Jurídica, todos ellos del Distrito

<sup>3</sup> Se hicieron llegar los oficios MPQ-Q-2040-14, Q-3996-14 y MPQ-Q-2054-14, en los que se solicitó al Director General de Concertación Política y a la SSPDF, y a la PGJDF y la Gerente Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, respectivamente, que se tomaran las **medidas preventivas y precautorias** adecuadas y suficientes a fin que:

En el primer oficio:

- a. Se instruya a los servidores públicos adscritos a ambas dependencias a efecto de que se respete el derecho de las y los integrantes de Acción Global por Ayotzinapa y demás organizaciones de la sociedad civil para promover, proteger y defender por medios pacíficos los derechos humanos, en términos de lo establecido por la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998;
- b. Se realicen las acciones preventivas necesarias para garantizar y respetar el derecho de reunión y manifestación de las de las personas que decidan participar en el referido acto;
- c. En caso de suscitarse algún conflicto derivado de los actos de manifestación y protesta, se evite el empleo de la fuerza y se tomen las medidas de disuasión, sensibilización y diálogo necesarias para fomentar la tolerancia y respeto entre la población del Distrito Federal, recurriendo a medios no violentos para salvaguardar su integridad psicofísica de las personas;
- d. En los supuestos en que las personas manifestantes, de quienes habitan y transitan en la Ciudad, así como de los propios servidores públicos sufran agresiones (físicas o verbales), se intervenga en su auxilio, y si hay personas lesionadas, se gestione que con prontitud se les brinde la atención médica de urgencia que requieran;
- e. En el supuesto que alguno de las personas cometa alguna infracción a la ley o delito, sea puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente.

En el segundo oficio:

- a. Se brinden las facilidades necesarias para que, en caso de suscitarse hechos en los que intervenga la PGJDF, se proporcione a las y los visitantes adjuntos de esta Comisión la información y el acceso a los expedientes de las averiguaciones previas relacionados con los hechos, y
- b. Asimismo, se permita el acceso al personal de esta Comisión a las instalaciones de esa dependencia, y se les brinden las facilidades necesarias para que, en su caso, puedan entrevistar a las personas detenidas.
- c. Personal de dicho Sistema permita el libre acceso de personal de esta Comisión a sus instalaciones así como todas las facilidades, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la observación de los hechos relacionados con la marcha que se llevará a cabo.
- d. Se respeten en todo momento los derechos humanos de las personas participantes de la marcha, evitando cometer actos indebidos en su agravio.

En el tercer oficio:

- a. Se instruya a las y los servidores públicos adscritos a esas dependencias a **efecto de que se respete el derecho de los grupos vulnerables, niños, niñas y mujeres que llevarán cargando en los brazos o en rebozos a sus hijas e hijos** para promover, proteger y defender por medios pacíficos los derechos humanos, en términos de lo establecido por la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, y
- b. Se realicen las acciones preventivas necesarias para garantizar y respetar el derecho de reunión y manifestación de las personas que decidan participar en el referido acto, **principalmente considerando que habrá grupos vulnerables, niños, niñas y mujeres que llevarán cargando en los brazos o en rebozos a sus hijas e hijos.**







Federal, la implementación de medidas preventivas y precautorias, tendientes a respetar los derechos humanos de las personas, durante la movilización que se llevaría a cabo el 20 de noviembre de 2014.

Pese a las peticiones previas señaladas, durante el seguimiento de la marcha, a través de los medios de comunicación y las redes sociales, se tuvo conocimiento de que en el marco de los actos de manifestación y protesta que se efectuaban ese día, elementos de la SSPDF y policías de investigación de la PGJDF, mantenían “encapsulados” a un grupo de manifestantes, en las inmediaciones de la colonia Federal, en la Delegación Venustiano Carranza; y que dichos elementos ya habían detenido a dos personas, pero no las habían puesto a disposición de ninguna autoridad; por ello, nuevamente se requirió la intervención de las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, se tomaran las medidas preventivas y precautorias necesarias para que se respetaran los derechos de las personas relacionadas con los hechos expuestos por las redes sociales<sup>4</sup>.

A pesar de los requerimientos que se mencionan, en la manifestación que se realizó el 20 de noviembre de 2014, policías de la SSPDF que resguardaban algunas calles cercanas al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sostuvieron un enfrentamiento con un grupo de personas que participaban en la marcha señalada; encapsularon a varias personas que corrieron para no resultar lesionadas con los objetos que se lanzaban; detuvieron de manera ilegal y arbitraria, a personas que participaban en la marcha, y a algunas de ellas las golpearon.

Por lo anterior, esta Comisión inició de oficio, una investigación a la que se asignó el número de expediente CDHDF/I/122/CUAUH/14/D7492.

Es importante aclarar que el destino de la marcha era la Residencia Oficial de los Pinos; sin embargo, la misma arribó al Zócalo capitalino, donde se presentaron enfrentamientos entre las personas e integrantes de agrupaciones sociales que participaban en la marcha, con los policías federales que resguardaban el Palacio Nacional. Por ello, tomando en consideración que en esos hechos estaban involucradas autoridades de carácter Federal, y acorde con lo establecido en los artículos 3, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 13, del Reglamento Interno de la CDHDF, se remitió un desglose del expediente de queja que motiva esta Recomendación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para los efectos de su competencia.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

<sup>4</sup> Mediante el oficio MPQ-Q-2055-14, se solicitó la implementación de medidas preventivas y precautorias, adecuadas y suficientes, a fin de que:

- a. Se realicen las acciones necesarias para garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de protesta, manifestación pública, de expresión, de asociación, además de respetar los derechos de movilidad, de libertad, seguridad e integridad personales de los asistentes a las movilizaciones y de quienes habitan y transitan en la Ciudad de México, así como de los propios servidores públicos y las instituciones;
- b. En el conflicto que se suscita en la colonia Federal en la delegación Venustiano Carranza, se evite cualquier acto ilegal y arbitrario como “encapsulamientos”, y se privilegie tomando en consideración los derechos de los manifestantes así como de la sociedad en su conjunto, los métodos y acciones de disuasión, sensibilización y diálogo necesarios para fomentar la tolerancia y respeto, recurriendo a medios no violentos para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas, las y los servidores públicos y de los bienes tanto públicos como privados;
- c. De manera inmediata se intervenga en su auxilio y protección de las personas lesionadas y se gestione que con prontitud se les brinde la atención médica de urgencia que requieran;
- d. En caso de que haya personas detenidas en flagrancia de manera inmediata sean puestas a disposición de la autoridad competente para el pleno respeto de su derecho al debido proceso, informándoles sobre los motivos de su privación de libertad y los derechos que le asisten, y
- e. Las autoridades competentes ante quienes se pongan a su disposición a las personas detenidas, de manera inmediata inicien los expedientes correspondientes y se respeten plenamente el derecho al debido proceso y garantías judiciales.





Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la Constitución o CPEUM—; 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;<sup>5</sup> así como, 11, de su Reglamento Interno.<sup>6</sup> Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de París*,<sup>7</sup> la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la manifestación pública, como ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión; al derecho a la libertad personal en relación con el debido proceso y garantías judiciales, y al derecho a la integridad personal.

En razón de la persona —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la SSPDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la SSPDF, fueron ejecutados el 20 de noviembre de 2014, fecha en la que esta institución ya tenía competencia para conocer quejas por violaciones a derechos humanos.

<sup>5</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. En tanto que el artículo 3, dispone que dicho organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal”.

<sup>6</sup> De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

<sup>7</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

### III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

- I. Elementos de la SSPDF, en el operativo que se implementó en la manifestación que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014, no se apegaron a las funciones de seguridad pública y a los principios de actuación de los cuerpos policiales contenidos en las normas y criterios nacionales e internacionales, que son propios o característicos de un Estado democrático de Derecho, vulnerando así el derecho a la manifestación como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, en relación con el principio de legalidad;
- II. Policías de la SSPDF detuvieron arbitrariamente a 14 personas —entre ellos, un menor de edad— que participaban en la marcha efectuada el 20 de noviembre de 2014, cuando el contingente avanzaba por las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México —Boulevard Puerto Aéreo y avenida Ignacio Zaragoza—, sin cumplir con los requisitos legales señalados para ello, y sin ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, violando su derecho a la libertad personal;
- III. Elementos de la SSPDF agredieron física y verbalmente, a las personas que detuvieron, así como, a varias personas que participaron en la marcha ocurrida el 20 de noviembre de 2014, al ejercer un uso indebido de la fuerza pública, lo que generó una violación al derecho a la integridad personal, y
- IV. Elementos de la SSPDF no respetaron el procedimiento de cadena de custodia de los objetos que presentaron ante la autoridad ministerial, y con los que indebidamente incriminaron a las personas que detuvieron, lo que representa una grave falta a las formalidades esenciales que debe revestir todo procedimiento penal, violando con ello su derecho a la libertad personal en relación con el debido proceso y garantías judiciales.

### IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

*Visitas de inspección al lugar de los hechos.*

*Realización de entrevistas con actores implicados en los casos.*

*Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.*

*Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.*

*Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.*





*Se solicitó la colaboración de autoridades y dependencias privadas que conocieron de los hechos.*

*Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la SSPDF mediante su Dirección General de Derechos Humanos; la PGJDF, mediante su Dirección General de Derechos Humanos; y, la Dirección General de Concertación Política y Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.*

*Recopilación de documentos oficiales.*

*Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de video y fotografía.*

*Protocolo de Estambul –Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes-.*

*Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el referido Protocolo a los agraviados 3, 4 y 7, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas.*

*Personal del área de atención psicosocial emitió un informe de Impacto Psicosocial de los agraviados para coadyuvar a determinar la reparación del daño.*

*Certificaciones médicas.*

*Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica.*

*Personal médico de la CDHDF elaboró informes de mecánica de lesiones.*

*Se recopilaron diversas notas de medios de comunicación de prensa escrita.*

*Recopilación de otro tipo de información y documentación.*

## **V. Evidencias**

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación y que se encuentra detallada en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

## **VI. Derechos violados**

Las reformas constitucionales de los últimos años, han impactado de forma global las ramas del ordenamiento jurídico nacional. De ellas, la publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, es la podemos considerar, la reforma más importante en materia de derechos humanos.

Respecto de dicha reforma, es importante señalar los primeros tres párrafos, del artículo 1º, que de manera textual señalan:

*[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN-, ha sostenido que a partir de la citada reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>8</sup>

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana<sup>9</sup> de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH o Corte Interamericana-, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana-, toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º Constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.<sup>9</sup>

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.<sup>10</sup>

El fundamento jurídico a nivel nacional de la aplicabilidad de los tratados internacionales se encuentra en el artículo 133 constitucional, mismo que establece que los tratados, conjuntamente con la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión, son Ley Suprema de toda la Unión, recordando que conforme a la interpretación de la SCJN, los tratados gozan de una jerarquía superior a las leyes federales y locales.

<sup>8</sup> SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la SCJN.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> Es importante aclarar que la SCJN en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.





En el ámbito internacional, los tratados encuentran su principal regulación y normas de aplicación en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,<sup>11</sup> la cual ha sido ratificada por México.

De conformidad con criterios establecidos por cortes internacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un carácter especial, es decir, se diferencian de todos los demás tratados multilaterales en relación con su contenido y obligaciones<sup>12</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana refiere que este tipo de tratados, a diferencia de los demás, “no son [...] concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.”<sup>13</sup> Asimismo, esta Corte ha señalado que dichos tratados “están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.<sup>14</sup>

Tomando en cuenta lo anteriormente analizado respecto de la naturaleza, contenido, objeto y fin de los tratados internacionales sobre derechos humanos, es posible establecer que mediante éstos, los Estados reconocen derechos y libertades de las personas, por lo que sus disposiciones son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, ya sea federales o locales, y no requieren de su implementación mediante legislación para considerarlos aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia para la interpretación en su conjunto de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,<sup>15</sup> así como, las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,<sup>16</sup> dentro de los que se incluyen

<sup>11</sup> ONU, *Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Adoptada el 23 de mayo de 1969, y entra en vigor el 27 de enero de 1980.

<sup>12</sup> Por su parte, en relación con este carácter especial de los tratados de derechos humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha declarado que:

*las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes.*

Comisión Europea de Derechos Humanos, *Austria vs. Italy*, Application No. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140.

<sup>13</sup> Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

<sup>14</sup> Corte IDH. *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 24

<sup>15</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...”.

<sup>16</sup> SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.



los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º, Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la SCJN ha señalado que *“todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia”*.<sup>17</sup>

### **Contexto de la manifestación realizada en la Ciudad de México el 20 de noviembre de 2014, en protesta a la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.**

En los últimos años, la violencia e inseguridad ha aumentado de manera considerable en nuestro país, haciéndose latente a través de eventos como la desaparición de estudiantes en Ayotzinapa, lo que ha dado pauta a que las protestas y manifestaciones para exigir justicia vayan en aumento. Prueba de lo anterior, son los casos que motivaron las Recomendaciones 9, 10 y 11 del presente año, las cuales están relacionadas con las marchas que se llevaron a cabo los días 10 de junio y 2 de octubre de 2013, y el 22 de abril de 2014, mismas que exponen la necesidad de una considerable parte de las personas que habitan y transitan en la capital, de expresar su posición sobre diferentes acontecimientos públicos pasados y presentes, como los señalados, mismos que afectan o han afectado a la población en su conjunto.

Esas protestas ejemplifican claramente las dos dimensiones de las manifestaciones: por un lado, son un mecanismo social y político de exigibilidad de derechos humanos<sup>18</sup> y, por otro, son la materialización del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a reunirse pacíficamente<sup>19</sup>. Por eso, es posible afirmar que aquellas son fundamentales en el proceso de consolidación de la democracia en el Estado de Derecho, pues *“ayuda a mantener vivos los restantes derechos”*.<sup>20</sup>

A pesar de su importancia y trascendencia, las manifestaciones se han convertido en el contexto idóneo para que diferentes autoridades ejerzan ilegítimamente sus facultades y desvíen la finalidad de sus mandatos legales y constitucionales, alejándose cada vez más de la aplicación del concepto de seguridad ciudadana, el cual ha sido analizado por esta Comisión en Recomendaciones anteriores.<sup>21</sup>

Las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Distrito Federal, tienen un papel activo y fundamental en la garantía y respeto de los derechos humanos, sobre todo cuando los mismos se ejercen de manera masiva y en espacios de absoluto dominio público como son las calles y plazas, pues este es el mejor contexto para poner en práctica el concepto de seguridad ciudadana. Por ello, es contradictoria la actitud de las mismas cuando, en lugar de garantizar bajo el máximo espectro el ejercicio de los derechos de las personas manifestantes optan, de manera privilegiada, por el uso indebido de la fuerza y por la aplicación del derecho penal del enemigo.<sup>22</sup>

<sup>17</sup> SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

<sup>18</sup> CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 17.

<sup>19</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/III. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 50.

<sup>20</sup> Gargarella, Roberto. *El derecho a protestar*, en el País, 21 de mayo de 2014.

<sup>21</sup> Ver Recomendaciones 4/2013, 7/2013, 9/2015, 10/2015 y 11/2015.

<sup>22</sup> En el Derecho Penal del Enemigo se realiza la admisión jurídica del concepto de enemigo en el Derecho, lo que siempre ha sido lógica e históricamente, el germen o primer síntoma de la destrucción autoritaria del Estado de Derecho. Zaffaroni, Eugenio. *El derecho Penal del Enemigo*, Ed. Dykinson, 2006.





La consecuencia de seguir con tal actuación es que se violen varios derechos humanos de las personas a quienes se les impone injustificadamente la fuerza, se les detiene arbitrariamente y que, en la mayoría de los casos, se les vincula a procesos penales, o procedimientos administrativos en el marco de la justicia cívica, sin el respeto de sus garantías procesales. Esa forma de operar por parte de las autoridades se conoce como criminalización de la protesta social.

Al criminalizar el ejercicio de cualquier derecho, en este caso de los derechos relacionados con la manifestación, las personas que lo ejercen automáticamente pasan de ser reconocidos socialmente como un sujeto de derechos, a un objeto del estereotipo “delincuente”, con las consecuencias que tal estigma implica para cada individuo.

En las recientes Recomendaciones que esta Comisión ha emitido en torno a sucesos ocurridos dentro de las protestas sociales, se ha reiterado que no es facultad de la autoridad negar la legitimidad de las causas que orillan a los agraviados a protestar o a manifestarse, la protesta social, considerada como una forma de reclamo, es un derecho constitucional que está exento de toda posibilidad de tipificación o prohibición penal al igual que cualquier otro derecho, el protestar implica la posibilidad de disentir y de expresar libremente las demandas o reclamos de justicia, lo cual evidentemente conlleva una crítica, de ahí que el derecho a manifestarse sea un derecho esencial que no puede ni debe ser sancionado penalmente.

#### **VI.1 Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión en relación con el principio de legalidad**

Las protestas y manifestaciones han impulsado cambios sociales contribuyendo a la construcción y consolidación de los derechos humanos. En algunas regiones del mundo y en diferentes épocas, personas defensoras de derechos humanos y activistas han liderado e inspirado movimientos de protesta, siendo este un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de otros derechos, como son la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica, entre otros, todos ellos reconocidos internacionalmente<sup>23</sup>.

El derecho a manifestarse es un recurso que legítimamente utilizan las y los ciudadanos, principalmente para recordar a la autoridad y a la opinión pública, algún evento cuya gravedad afectó derechos de grupos de personas o de comunidades, y exigir a los entes del Estado, el respeto y el cumplimiento de diversas obligaciones. Es a través del ejercicio de este derecho, que la ciudadanía reclama a las autoridades a que se respeten y valoren los planteamientos que legítimamente realizan, independientemente del contenido de éstos. No obstante, el ejercer este derecho, ha conllevado a que las personas que participan en una manifestación, sean catalogadas como *infractores de la ley* o *delincuentes*, y se les someta a procedimientos administrativos o procesos penales, ligando de manera indebida la actuación de las personas que legítimamente ejercen su derecho a manifestarse, al rigor de la Ley de Justicia Cívica y del Código Penal.<sup>24</sup>

En primer lugar, sobre el derecho a la libertad de expresión, es necesario señalar que el mismo está reconocido en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —en adelante Pacto IDCP—; 13, de la Convención Americana; y, 1, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión<sup>25</sup>. Estas normas reconocen que las personas tienen derecho a expresarse de manera libre, de buscar, recibir y

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 96.

<sup>24</sup> Véase Recomendación 10/2015

<sup>25</sup> Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° Período de Sesiones Ordinarias.



difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección<sup>26</sup>.

El artículo 19 del Pacto IDCP, señala además, que *“nadie podrá ser molestado a causa de opiniones”* y que el derecho sólo puede ser restringido por causas expresadas previamente en la ley y que sean necesarias para: i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; restricciones que también están reconocidas en el artículo 13, de la Convención Americana.

Por su parte, el artículo 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, señala la importancia de este derecho dentro de un Estado democrático: *“la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*. En concordancia con esta Declaración, la Carta Democrática Interamericana<sup>27</sup> señala, en su artículo 4, que uno de los componentes de la democracia es el respeto por la libertad de expresión y de prensa.

Cabe destacar que el derecho a manifestarse, que está compuesto por otros derechos, se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 5 inciso (a) de la Declaración sobre los Defensores y las Defensoras de los Derechos Humanos y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha señalado que el derecho a la manifestación está protegido bajo el contenido que consagra los derechos a la libertad de expresión, así como el derecho a la libertad de reunión<sup>28</sup>.

A nivel interno, la CPEUM, en su artículo 6°, dispone que *“[l]a manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”*.

La libertad de expresión posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y generar una comunicación masiva entre las personas<sup>29</sup>. Esto último permite ver la relación entre la libertad de expresión y las manifestaciones, pues uno de sus principales objetivos se relaciona con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones, identidades o exigencias que se ejercen en lugares determinados a través del ejercicio del derecho de reunión.<sup>30</sup>

En segundo lugar, los derechos de reunión y libertad de asociación también están reconocidos en los artículos 21 y 22, del Pacto IDCP; y, 15 y 16 de la Convención Americana. Los artículos 21 y 15, señalan que el derecho a la reunión pacífica sólo puede estar sujeta a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>26</sup> Véase Recomendación 10/2015

<sup>27</sup> Aprobada por los Estados Miembros de la OEA, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

<sup>28</sup> Tribunal EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, N. 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999. Citado por: CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 15.

<sup>29</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N. 5, párr. 30 y 32.

<sup>30</sup> CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales, Op. cit., p. 15.





Sobre el derecho de asociación, éste supone la posibilidad que tienen todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Según los artículos 22, del Pacto IDCP; y, 16, de la Convención Americana, este derecho, al igual que el de reunión pacífica, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En cuanto al derecho de reunión éste puede ser entendido como:

*[L]a manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo.<sup>31</sup>*

Tomando en consideración que la protección del **derecho de reunión** comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con su ejercicio, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlo, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.<sup>32</sup>

En ese contexto, el artículo 9° Constitucional reconoce los derechos de asociación y reunión señalando que estos no podrán ser coartados, siempre que se realicen de forma pacífica y con cualquier objeto lícito.

Estos derechos, al igual que la libertad de expresión, son imprescindibles en el ejercicio ciudadano de la democracia, tal y como lo señaló en su momento el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en una de sus resoluciones del año 2010:

***[L]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos.***

***[E]l ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, con sujeción únicamente a las limitaciones permitidas por el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, es imprescindible para el pleno goce de esos derechos, sobre todo en el caso de personas que puedan abrazar convicciones religiosas o políticas minoritarias o disidentes<sup>33</sup> [Énfasis añadido].***

En el mismo sentido, la Corte Interamericana señaló en una de sus sentencias que si bien es cierto cada uno de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana tienen un ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias:

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 170/2008 de 15 de diciembre de 2008 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español en el recurso de amparo N. 10471-2006.

<sup>32</sup> CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, párr. 259.

<sup>33</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 15/21 del 30 de septiembre de 2010, preámbulo.



[L]a Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentran en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima<sup>34</sup>.

En este sentido, es de resaltar que **las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad.** Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición de una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales<sup>35</sup>.

En los apartados antes transcritos, la Corte Interamericana resalta un punto trascendental en el análisis de la garantía del derecho a manifestarse: el papel del Estado frente a los manifestantes.

El 13 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos celebró la mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en la cual los Estados participantes concluyeron, entre otras cosas, que es una responsabilidad primordial de los Estados, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, incluidas las mujeres y los jóvenes que participaban en reuniones pacíficas. En este sentido, garantizar los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas es fundamental para la participación democrática, y la violencia contra los manifestantes es un atentado a la democracia que amenaza la paz y la seguridad internacionales<sup>36</sup>.

La Corte Interamericana ha reiterado que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan<sup>37</sup>. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda y Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N. 213, párr. 171.

<sup>35</sup> *Ibidem*, párr. 172 y 173.

<sup>36</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 19 de diciembre de 2011, A/HRC/19/40, párr. 45.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 113; Caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>38</sup> OEA. Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Relatoría Especial, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 37





Es claro entonces, como en su momento lo señaló el Secretario General de Naciones Unidas, que los Estados tienen el deber positivo de proteger activamente las reuniones lícitas, incluida la protección de los participantes frente a personas o grupos que intenten desbaratar la reunión o perpetrar actos violentos contra los participantes. Esto no significa que, por ejemplo, no deban permitirse las manifestaciones en contra, sino que incumbe al Estado garantizar el mantenimiento del orden público y la protección de los participantes<sup>39</sup>.

Esos ataques violentos pueden provenir de las mismas autoridades encargadas de proteger la vida e integridad personal de los manifestantes, por esa razón es un deber de los Estados, imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de multitudes y la utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas<sup>40</sup>. Sobre esto último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH– ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los que sea estrictamente necesario y con apego a derechos humanos, aunado a que deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya abuso de autoridad.<sup>41</sup>

Si bien los derechos a la manifestación, libertad de expresión y reunión no son absolutos y el Estado puede imponer restricciones, las mismas están encaminadas a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; a la protección de la seguridad nacional; y la protección del orden público o la salud o la moral públicas<sup>42</sup>; sin embargo, estas restricciones deben estar expreamente fijadas por la ley<sup>43</sup>, deben obedecer a una necesidad social imperiosa proporcionada por el interés legítimo perseguido<sup>44</sup> y obedecer a una rigurosa justificación.<sup>45</sup>

Por lo que toda limitación al derecho a la manifestación libertad de expresión debe establecerse de forma previa, de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley<sup>46</sup>, ya que las normas legales vagas o ambiguas son incompatibles con la Convención Americana, debido a que pueden propugnar actos arbitrarios que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos.<sup>47</sup>

Cuando las limitaciones a la libertad de expresión se realiza por medio de leyes penales, las mismas deben estar apegadas al principio de estricta legalidad, utilizando términos estrictos y unívocos, estableciendo una clara definición de la conducta punible, ya que el derecho penal es el medio más severo y restrictivo para

<sup>39</sup> ONU, Asamblea General. Los defensores de derechos humanos. Nota del Secretario General, 5 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>40</sup> Cfr. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Op. cit., párr. 100.

<sup>41</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser L/V/II. 124, doc. 5. Rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 68.

<sup>42</sup> ONU. Pacto IDCP. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1976.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> Corte EDH, 1979, Serie A, No. 30, párr. 59.

<sup>45</sup> ONU, Comité DH, 1998, Comunicación No. 628/1995

<sup>46</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a).

<sup>47</sup> OEA. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2010.





fincar responsabilidades en relación a una conducta ilícita, por lo que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.<sup>48</sup>

Se debe considerar que las medidas penales para sancionar expresiones de interés público y discursos protegidos vulnera el artículo 13, de la Convención Americana, y pueden ser una forma de censura indirecta que amedrenta e inhibe el debate y el libre flujo de ideas y opiniones, ya que el uso de dichas medidas pueden acallar a las personas que se manifiestan, con lo cual *“se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas”*.<sup>49</sup>

En relación a los tipos penales de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad, que de acuerdo a lo que ha documentado esta Comisión son los delitos que les son imputados a las personas detenidas durante manifestaciones públicas, es necesario apuntar que son tipos penales de contenido indeterminado que no cumplen con los principios establecidos tanto por los ordenamientos nacionales con carácter obligatorio, como por los instrumentos internacionales con fuerza vinculante, ya que si bien una de las restricciones a los derechos a la manifestación, libertad de expresión y reunión es la protección al orden público o en este caso la paz pública *“no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana”*.<sup>50</sup> Y en relación al tipo de ultrajes a la autoridad la Corte Interamericana ha considerado que *“otorgar una protección automática a la reputación de las instituciones del Estado y sus miembros, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana”*.

Por otra parte, en virtud de los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad encontramos que la vulneración a un derecho puede desencadenar que otros derechos sean violentados, en este caso en particular, al vulnerar y restringir indebidamente los derechos a la manifestación, libertad de expresión y reunión, así como, la libertad e integridad personal, la autoridad trastocó el principio de legalidad, que implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultadas expresamente por la norma jurídica. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; de suerte tal que las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite<sup>51</sup>.

Por lo que, al haber no haber proporcionado la SSPDF copia certificada del Plan Operativo que se realizó con motivo de la movilización del 20 de noviembre de 2014, así como, la información relacionada con su planeación, evaluación del riesgo y supervisión, lo cual le fue requerido por oficio; y, al haber respondido que *“las acciones implementadas en las movilizaciones sociales del 20 de noviembre por esa Secretaría, se generaron estrictamente en apoyo y coadyuvancia al Estado Mayor Presidencial, y en consecuencia a la*

<sup>48</sup> Corte IDH, Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

<sup>49</sup> CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV Conclusión. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>50</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64.

<sup>51</sup> CDHDF. Recomendación 16/2013.





*Policía Federal, para garantizar la seguridad personal y patrimonial de la población en general*”, incumplió con el deber de prevenir la violación a derechos humanos.

No obstante, si bien a través de un oficio el Estado Mayor Presidencial requirió la intervención de la SSPDF para que brindara apoyo durante las manifestaciones que se llevarían a cabo el 20 de noviembre de 2014, los hechos que esta Comisión documentó, y en los que se acreditaron las violaciones a derechos humanos que se exponen, únicamente intervinieron policías de la SSPDF, y la coordinación que los elementos de esta dependencia tuvieron con las autoridades federales, solamente fue en las inmediaciones de las sedes de instituciones del orden federal, como el Palacio Nacional, ubicado en el Zócalo capitalino, por lo que la SSPDF, independientemente de que su presencia se debiera al requerimiento de la autoridad federal, también debió realizar un programa sobre la forma como llevaría a cabo su intervención, y enviar dicha información a esta Comisión, ya que la misma se encuentra obligada a ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** *Son atribuciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial:*

[...]

**III. Supervisar el cumplimiento de los Planes y Programas de operación policial;**

**IV. Establecer mecanismos de análisis de las estrategias policiales para mantener informado al Secretario de Seguridad Pública;**

**V. Efectuar el análisis de los planes y estrategias de los operativos a realizar para verificar que contengan las acciones que garanticen su óptimo desarrollo;**

[...]

**VII. Determinar el enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo;**

[...]

**XI. Establecer mecanismos de coordinación con el Estado Mayor Presidencial, así como con las autoridades de seguridad pública Federal, Estatales y Municipales para la planeación y operación de programas, acciones y operativos conjuntos;**

[...]

**Artículo 3.** *Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:*

[...]

**8. Jefatura del Estado Mayor Policial:**

**I. Unidades Administrativas:**

a) Dirección General de Enlace Institucional.

[...]

**Artículo 48.-** *Son atribuciones de la Dirección General de Enlace Institucional:*

**I. Atender conflictos generados en la vía pública por grupos sociales que impidan temporalmente su uso, así como intervenir en el diseño de estrategias para el control de conflictos sociales;**

**II. Establecer canales de interlocución con dirigentes y grupos sociales que realicen actos que afecten la vía pública, para canalizar sus demandas a las autoridades competentes;**

**III. Evaluar a solicitud de su superior jerárquico las condiciones del entorno que permita obtener información para minimizar riesgos, previo a la realización de un operativo;**

**IV. Establecer enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo;**

[...]



De lo anterior, se advierte que a la Jefatura del Estado Mayor de Policía le corresponde *supervisar el cumplimiento de los planes de operación policial, efectuar el análisis de los planes y estrategias de los operativos a realizar para verificar que contengan las acciones que garanticen su óptimo desarrollo*; y, que la Dirección General de Enlace Institucional, unidad administrativa de la citada Jefatura tiene como atribuciones *intervenir en el diseño de estrategias para el control de conflictos sociales; evaluar a solicitud de su superior jerárquico las condiciones del entorno que permita obtener información para minimizar riesgos, previo a la realización de un operativo; establecer enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales, privilegiando la mediación y el diálogo*. Por lo que, en la movilización social que tuvo verificativo el 20 de noviembre de 2014, dicha área debió diseñar la estrategia con base en la solicitud de intervención que requirió el Gobierno Federal, evaluar la información para minimizar riesgos, supervisión y establecer los enlaces interinstitucionales, pero, se reitera, se omitió remitir la información correspondiente, así como el sustento documental, incluyendo el Plan Operativo.

Ahora bien, por lo que hace al desarrollo del operativo, tenemos que si bien el Estado Mayor Presidencial solicitó la colaboración de la SSPDF para que proporcionara elementos para las movilizaciones que se desarrollarían ese día, en los hechos que motivan la emisión de la presente Recomendación, y que tuvieron lugar en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, únicamente intervinieron policías de la SSPDF, quienes encapsularon a un grupo de personas que participaban en la marcha, violentándolos en su integridad personal y realizando detenciones arbitrarias<sup>52</sup>.

Asimismo, en relación con el estándar desarrollado, se desprende de la evidencia recabada que durante la marcha de 20 de noviembre de 2014, se vulneró el derecho a la manifestación pública como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión, en virtud de lo que a continuación se motiva:

El Gobierno del Distrito Federal y las instituciones que lo conforman, tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, por lo que, los elementos de la SSPDF, al no cumplir con los ordenamientos jurídicos que los mandatan y vulnerar diversos derechos como son la integridad personal y libertad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones durante una concentración pública, una vez más, violentaron el derecho a la manifestación pública como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión, pasando por alto la solicitud de medidas preventivas y precautorias que esta Comisión realizó el día anterior a la marcha, con el fin principal de que en caso de que la autoridad decidiera intervenir, su actuación fuera dentro del marco del respeto de los derechos humanos de las personas participantes de la movilización, y de las personas que transitaran por la zona donde la protesta social se llevaría a cabo. Por otra parte, cuando los elementos de la SSPDF intervinieron, tampoco tomaron en consideración el resultado de sus anteriores intervenciones en eventos de la misma naturaleza, y que fueron dieron lugar a que esta Comisión se pronunciara al respecto.

Es relevante resaltar que las vulneraciones cometidas contra las personas que ejercen su derecho a la manifestación pública, criminalizan la protesta, ya que el mensaje que la autoridad transmite, es que las personas que decidan acudir a un evento de esta naturaleza, corren el riesgo de ser víctima de agresiones por parte de los agentes del Estado, o bien, de ser detenido ilegal y arbitrariamente.

Por ello, el actuar de los elementos de la SSPDF es contrario al respeto de los derechos humanos, al realizar un uso indebido de la fuerza.

<sup>52</sup> Ver Anexo, evidencias 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111 y 112



De las declaraciones de los policías, se desprende que se apersonaron en la manifestación realizada con motivo de la protesta por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, resaltando que uno de los motivos por los cuáles remitieron a las personas detenidas a diversas agencias del Ministerio Público, fue por las expresiones emitidas contra la policía de la SSPDF, siendo que el derecho a la manifestación pública como ejercicio de la libertad de expresión, al ser un derecho que contribuye a la construcción de la democracia, debe garantizarse no sólo en cuanto a la expresión de discursos favorables e inofensivos, sino en relación a posiciones contrarias al Estado, por lo que en cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección que tienen los servidores públicos para con las personas que se manifiestan y expresan discursos ofensivos o perturbadores contra el Estado no deben realizar una acción como es la privación de la libertad con motivo de lo que expresan las personas manifestantes, sino por el contrario deben remover cualquier obstáculo que impida este tipo de expresiones, basándose en un estándar que potencialice la libertad de manifestación y expresión. Por lo que, al declarar los elementos de seguridad pública que uno de los motivos de la detención fueron las expresiones realizadas por las personas manifestantes, se concluye que vulneraron el derecho en comento<sup>53</sup>.

En relación con lo anterior, es importante resaltar que, de acuerdo a lo declarado por elementos de la SSPDF las consignas que gritaban las personas que se manifestaban eran por ejemplo: “muera el gobierno”, “vendidos”, “delincuentes”, “gobierno corrupto”, incluso uno de los policías refirió que la persona que remitió “altero (sic) junto con otras personas la paz pública gritando consignas contra el gobierno”<sup>54</sup>. Lo anterior resulta grave, ya que se está a la discrecionalidad y arbitrio de lo que puedan sentir y creer los servidores públicos en ejercicio de sus funciones respecto a qué significa alterar la paz pública y aún más subjetivo, cuando se sientan ultrajados, lo que inclusive puede devenir de una conducta que no sea ilegal, como es el hecho de expresar por medio de palabras animadversión y descontento contra el gobierno.

Asimismo, se pudo observar que la autoridad policial recurre a las técnicas de encapsulamiento para posteriormente detener sin justificación legal, lo cual se muestra en algunas declaraciones de los elementos de la SSPDF en las que refieren que debido a que “dichos sujetos se encontraban con **intenciones de cerrar el paso vehicular de la calzada Ignacio Zaragoza, por lo que al ver esto, intentamos detener a los sujetos...**”<sup>55</sup>; lo cual es un acto arbitrario, ya que la intención les resulta un elemento suficiente para llevar a cabo una detención, esta situación refleja un problema estructural ya que las acciones de la SSPDF, tanto en la planeación como en la ejecución, no están generadas con enfoque de derechos humanos, lo que se observa en diversos momentos como es que no existió disposición<sup>56</sup> de informar a este organismo sobre la planeación operativa de la marcha, y que la misma estuviera encaminada al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como a la prevención de violaciones a los mismos o que la prevención consistiera en tener espacios adecuados y suficientes para las personas manifestantes que fueran privadas de la libertad<sup>57</sup>.

Por lo que hace a los delitos de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública vulneran el principio de legalidad además de la restricción indebida a los derechos a la manifestación libertad de expresión y reunión, lo que, en el caso que se analiza, se materializó en la criminalización de las personas agraviadas, por ejercer su derecho a la manifestación. En el caso del delito de ataques a la paz pública el bien jurídico tutelado que protege es indeterminado, en tanto que en relación al tipo de ultrajes a la autoridad el bien jurídico tutelado es indefinido, e indeterminado el elemento del tipo “ultrajar”.

<sup>53</sup> Ver Anexo, evidencias 32, 33, 34, 35, 36,37, 38, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46.

<sup>54</sup> Ver Anexo, evidencias 39, 40, 45.

<sup>55</sup> Ver Anexo, evidencia 43, 46.

<sup>56</sup> Ver Anexo, evidencia 113.

<sup>57</sup> Ver Anexo, evidencia 1.



En razón de lo anterior es que este Organismo identifica que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe derogar los tipos penales de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública establecidos respectivamente en los artículos 287 y 362, del Código de Penal para el Distrito Federal, en virtud de que los mismos no cumplen con los principios de estricta legalidad, necesidad, lesividad y taxatividad de la ley<sup>58</sup>.

Lo expresado deja en estado de indefensión a la ciudadanía, y en un particular estado de vulneración y desventaja a las personas que ejercen sus derechos a la manifestación pública, libertad de expresión y reunión, debido a que, como se desprende de las evidencias, se hace uso selectivo al derecho penal al utilizar los tipos penales en comento, criminalizando la protesta social.

No pasa desapercibido para esta Comisión que durante la protesta fueron vulnerados los derechos de defensoras y defensores de derechos humanos, reiterando que, ya sea la sociedad civil o los organismos públicos de derechos humanos, brindan aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas, por lo que, el respeto por los derechos humanos depende, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen las defensoras y defensores para realizar libremente sus actividades.<sup>59</sup>

En este sentido, las agresiones cometidas por los elementos de la SSPDF en contra de Espacio Libre e Independiente Marabunta A.C. —en adelante “*Marabunta*”—<sup>60</sup>, viola el derecho a defender los derechos humanos. Ello porque “*Marabunta*”, en la protesta, intentaba prevenir que se continuaran vulnerando los derechos de las personas manifestantes, por lo que realizaron una valla entre las personas manifestantes y la policía, por medio del diálogo intentaban que no se reprimiera a las personas, sin embargo, los elementos policiacos con violencia rompieron la valla, y además de vulnerar el derecho a la integridad y libertad personal de los manifestantes, golpearon a diversas personas del colectivo de derechos humanos, situación que reprocha enérgicamente esta institución.

Además, de la evidencia recabada se desprende que con su conducta, policías de la SSPDF conculcaron el derecho a la manifestarse en el contexto de la protesta realizada en la Ciudad de México el 20 de noviembre de 2014, por la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa<sup>61</sup>. Porque, de la evidencia recabada por esta Comisión, y en especial de los videos que se obtuvieron, se desprende que cuando los manifestantes marchaban por las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, los policías comenzaron a avanzar hacia el grupo de personas que les lanzaban los objetos, e incluso a devolverles los objetos que les lanzaban; lo anterior provocó que todos los manifestantes corrieran para no ser alcanzados por los objetos que lanzaban los policías, quienes avanzaron hacia el contingente y de inmediato comenzaron a encapsular de manera violenta a un grupo de manifestantes, sin que se observe que alguna de esas personas hubiera arrojado algún objeto hacia los policías; fue de este grupo de donde detuvieron a las personas que presentaron ante la autoridad Ministerial, sin que se logre apreciar que alguna de ellas fuera responsable de arrojar algún objeto en contra de los policías o que opusiera resistencia, pero ello no evitó que los guardianes del orden, de manera violenta, los encapsularan y detuvieran, como en el caso de las personas agraviadas 1, 7 y 10, quienes a pesar de que ya se encontraban sometidos por los policías de la SSPDF, éstos los colocaron en cuclillas y los golpearon sin que existiera alguna causa que motivara su actuar, ya que no opusieron ninguna resistencia<sup>62</sup>.

<sup>58</sup> Véase Recomendación 10/2015

<sup>59</sup> OEA, Carta Democrática Interamericana, Québec, 2001, artículo 2.

<sup>60</sup> Ver Anexo, evidencias 54, 56, 61, 66, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 110.

<sup>61</sup> Ver Anexo, evidencia 113.

<sup>62</sup> Ver Anexo, evidencias 2, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 104 y 106.





En ese sentido, de las declaraciones de los policías, se desprende que se apersonaron en la manifestación realizada con motivo de la protesta por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, resaltando que uno de los motivos por los cuáles remitieron a las personas detenidas a diversas agencias del Ministerio Público, fue por las expresiones emitidas contra la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el derecho a la manifestación pública como ejercicio de la libertad de expresión, al ser un derecho que contribuye a la construcción de la democracia, debe garantizarse no sólo en cuanto a la expresión de discursos favorables e inofensivos, sino en relación a posiciones contrarias al Estado, por lo que en cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección que tienen los servidores públicos para con las personas que se manifiestan y expresan discursos ofensivos o perturbadores contra el Estado no deben realizar una acción como es la privación de la libertad con motivo de lo que expresan las personas manifestantes, sino por el contrario deben remover cualquier obstáculo que impida este tipo de expresiones, basándose en un estándar que potencialice la libertad de manifestación y expresión. Por lo que al declarar los elementos de seguridad pública que uno de los motivos de la detención fueron las expresiones realizadas por las personas manifestantes, se concluye que vulneraron el derecho en comentario<sup>63</sup>.

De lo expuesto, se pudo observar que la autoridad policial recurre a las técnicas de encapsulamiento para posteriormente detener sin justificación legal; así como, a la comisión de agresiones físicas y verbales en contra de las personas detenidas por su forma de vestir, por ser jóvenes o por pertenecer a grupos organizados que se manifiestan<sup>64</sup>.

Esta Comisión observa que el Gobierno del Distrito Federal y las instituciones que lo conforman, tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, por lo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al no cumplir con los ordenamientos jurídicos que los mandatan y vulnerar diversos derechos como son la integridad personal y libertad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones, durante una concentración pública, violentaron el derecho a la manifestación pública como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión.

Es relevante resaltar que las vulneraciones cometidas contra las personas que ejercen su derecho a la manifestación pública, criminalizan la protesta, impactando directamente en la ciudadanía, ya que el mensaje que se transmite es que si se acude a concentraciones o marchas corre el riesgo de ser detenido ilegal y arbitrariamente, y/o agredido físicamente por la policía.

En efecto, de la evidencia recabada por este Organismo de Derecho Humanos se desprende que con su conducta, servidores públicos de la SSPDF conculcaron el derecho a la manifestarse en el contexto de la protesta realizada en la Ciudad de México el 20 de noviembre de 2014, por la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa<sup>65</sup>.

## **VI.2 Derecho a la libertad personal, en relación con el debido proceso y garantías judiciales.**

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>66</sup> Según el artículo 9, de ésta, "*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni*

<sup>63</sup> Ver Anexo, evidencias 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46

<sup>64</sup> Ver Anexo, evidencias 2, 73, 104 y 107.

<sup>65</sup> Ver Anexo, evidencias 2, 32-46, 71, 73-78, 104-106 y 107.

<sup>66</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.



desterrado<sup>67</sup>. En desarrollo de este artículo, el Pacto IDCP<sup>67</sup> y la Convención Americana<sup>68</sup> señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16, de la CPEUM establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad, o bien, llevar a cabo la detención de una persona, siendo éstas hipótesis: mediante la orden emitida por una autoridad competente; cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal, o tratándose de un caso urgente. En este último caso, se deberá verificar que se cumplen las circunstancias señaladas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunado a ello, en diversas Recomendaciones que esta Comisión ha emitido y dirigido a la SSPDF y a la PGJDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal, y tomando en consideración el respeto irrestricto a los derechos humanos, este Organismo Público Autónomo ha precisado su postura en el sentido de que el derecho a la libertad personal, sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, a excepción de los casos de flagrancia.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La CIDH ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.<sup>69</sup>

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia.

Como ya se ha señalado, de acuerdo con nuestra Constitución, una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito, o cuando fuera detenido en flagrancia o en caso urgente.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito".<sup>70</sup> En el

<sup>67</sup> Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

<sup>68</sup> Artículo 7, de la Convención Americana.

<sup>69</sup> CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>70</sup> Artículo 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



mismo sentido, el artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos: i. a ser informada de los motivos de su detención; y, ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto IDCP, en su artículo 9, inciso 3, y la Convención Americana, en su artículo 7, inciso 5, señalan que dicha autoridad debe ser *“un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”*.

Cabe señalar que respecto al derecho a la libertad, la Corte IDH ha señalado que el artículo 7 de la Convención *“consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado”*<sup>71</sup> precisando que:

*[S]i bien [el Estado] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*<sup>72</sup>

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>73</sup>

En relación con el aspecto material la Corte IDH ha señalado que *“nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”*<sup>74</sup>

Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser arbitraria. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria; en ese sentido, el Pacto IDCP contiene en su numeral 9, inciso 1, la siguiente prohibición: *“nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”*, mientras que la Convención Americana establece en su artículo 7, inciso 3, que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”* y que *“toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, en su artículo 5, inciso 2.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88.

<sup>72</sup> Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; y, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.



El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>75</sup>. Según la Comisión IDH, no basta que el motivo de la privación de libertad se encuentre establecido en la ley, ya que es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente; *“puede haber arbitrariedad cuando la invocación de la ley apunta intencionalmente a la persecución de un grupo en función de sus ideas políticas”*<sup>76</sup>, por ejemplo. Asimismo, *“la restricción de la libertad debe cumplir con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana, por lo que la aplicación de las restricciones legales no puede ser discrecional ni injustificada”*<sup>77</sup>.

Además de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa interna, el Tribunal Interamericano ha recurrido al parámetro convencional para determinar si una detención es o no arbitraria. En particular, ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>78</sup> De la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, se desprenden como causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos la **dilación en la puesta a disposición del detenido** ante la autoridad judicial competente<sup>79</sup>; la **falta de control judicial de la detención**<sup>80</sup>; la **incomunicación**<sup>81</sup>; el **no informar al detenido ni a sus familiares** los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito<sup>82</sup>, o bien, el no informar de **las razones de la detención** y de los derechos que tiene el detenido, a quienes ejercen su representación o custodia legal.<sup>83</sup>

Por lo tanto, las detenciones serán incompatibles con el artículo 7, de la Convención Americana, si éstas no son legales en sentido formal y material (si no tienen fundamento legal en el derecho interno), y/o si la ley o su aplicación son arbitrarias<sup>84</sup>. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación al debido proceso y a las garantías judiciales de la persona detenida, así como, en contravención a los principios de proporcionalidad, justicia, previsibilidad y razonabilidad.

<sup>75</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

<sup>76</sup> Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

<sup>77</sup> Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>84</sup> Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144



Un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales es informar a la persona sobre las razones de su detención. La Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos<sup>85</sup> que esta obligación de los agentes del Estado de informar los “*motivos y razones*” de la detención debe darse en el mismo momento en que ésta se produce, garantizando así el derecho de defensa del individuo<sup>86</sup>. De esta forma, la persona que es detenida tendrá certeza sobre la conducta que originó su detención para que, en el momento oportuno, haga valer los medios de defensa de los que disponga. Si la persona no es informada de las razones que justifiquen su detención, se considera que la detención es arbitraria<sup>87</sup>. Además, este derecho a ser informado también corresponde a los familiares de la persona detenida. Inclusive, la Corte IDH ha determinado que el detenido tiene a su vez derecho de notificar a una tercera persona, como a su abogado o familiares, que se encuentra bajo la custodia del Estado<sup>88</sup>.

De acuerdo con la Corte IDH, “*la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno*”<sup>89</sup>. Por lo tanto, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales), generalmente llevan aparejadas violaciones de otros derechos que pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el año 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en el informe que rindió posterior a su visita a México, advirtió que:

*La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso<sup>90</sup> (el subrayado no es parte del original).*

La Corte IDH expresamente ha establecido que otros derechos que se pueden vulnerar en las detenciones arbitrarias o ilegales son aquellos relacionados con el debido proceso, ocasionando que la persona detenida se ubique en una clara situación de vulnerabilidad<sup>91</sup>. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos describe que se está frente a este tipo de detenciones en el supuesto de encuadrarse una o más de las siguientes categorías:

<sup>85</sup> . Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

<sup>86</sup> Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de noviembre de 2010, párr 105.

<sup>87</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire*, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso *Bulacio V.s Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 130.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127.

<sup>90</sup> ONU, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez Informe sobre la visita a México del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 25, página 7.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 76; Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 38

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente.<sup>92</sup>

En cuanto a la actuación de los agentes del Estado y la vigencia del **derecho a la libertad** las detenciones deben ser compatibles con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En primer lugar debe determinarse si ésta es legal en sentido formal y material, vale decir, si tiene fundamento legal con base en el derecho interno y que la normativa en cuestión no sea arbitraria. Por último, corresponde verificar que la aplicación de la ley en el caso concreto, no haya sido arbitraria.<sup>93</sup>

El aspecto sustantivo exige que sólo se prive de la libertad a las personas en los casos y circunstancias tipificados por la ley. El aspecto formal o procesal exige que en la detención de las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas por la ley, se observen las normas adjetivas señaladas en la norma durante el trámite de detención. Seguidamente, debe determinarse si la ley nacional que tipifica las causas y procedimientos de la detención ha sido dictada de conformidad con las normas y principios de la Convención a la luz de un examen de formalidad, tipicidad, objetividad y racionalidad.<sup>94</sup>

Atendiendo a lo ya dicho, las detenciones masivas no satisfacen el requisito de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que deben considerarse, en principio, arbitrarias, a menos que cada detención individual pueda ser justificada independientemente.<sup>95</sup> Pues si la afectación de un derecho debe ser consecuencia de una infracción prevista en la ley, y la responsabilidad de la persona es estrictamente individual, los medios de coerción y cautelares deben fundarse, asimismo, en la realización de conductas previstas y proscritas por la norma general y en consideraciones individuales que establezcan el nexo claro y probado entre el sujeto infractor y la medida restrictiva de los derechos de éste.<sup>96</sup>

En el sistema jurídico mexicano, los derechos al debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21, de la Constitución; 10 y 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto IDCP; XVIII y XXVI, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 y 9 de la Convención Americana.

En este sentido, para la Corte IDH, el artículo 8, de la Convención, consagra los lineamientos generales del denominado *debido proceso legal o derecho de defensa procesal*<sup>97</sup>, el cual *"abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*<sup>98</sup>, dicho artículo contiene *"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"*<sup>99</sup> a fin de que *"las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*<sup>100</sup>, es decir, toda persona tiene derecho a ser

<sup>92</sup>ONU. Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.

<sup>93</sup> CIDH, Escrito de demanda en el caso Walter Bulacio, de fecha 24 de enero de 2001, párr. 65. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/expediente\\_caso.cfm?id\\_caso=77](http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=77).

<sup>94</sup> Ibidem.

<sup>95</sup> Medina Quiroga, Cecilia. "La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial". Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile, 2005, pág. 223

<sup>96</sup> Caso Bulacio, voto concurrente y razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 20.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

<sup>98</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 28.

<sup>99</sup> Ibidem, párr. 27.

<sup>100</sup> Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 69.



oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Algunas violaciones al debido proceso, tales como la detención sin orden de autoridad competente, la inexactitud de los cargos que se formularon, o la ausencia de recursos judiciales efectivos, configuran un cuadro de arbitrariedad en la privación de libertad<sup>101</sup>. En consecuencia, es posible concluir que las garantías del debido proceso se vinculan intrínsecamente con el contenido del derecho a la libertad personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la libertad personal puede ser violado por no respetar o garantizar las reglas del debido proceso, es necesario señalar que el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales se encuentra reconocido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14, del Pacto IDCP; 8, de la Convención Americana; y, 14, 16, 19 y 20, de la Constitución.

Este derecho se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>102</sup>

De modo particular, las garantías del debido proceso están reconocidas en el numeral 2, del artículo 8, de la Convención Americana, en los términos siguientes:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
  - a. *Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
  - b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**
  - c. *Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
  - d. *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
  - e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
  - f. *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
  - g. *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
  - h. *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [Énfasis añadido]*

En el presente caso, es menester señalar que si bien el artículo 8.1, de la Convención Americana, no especifica una lista de *garantías mínimas* en procesos del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro

<sup>101</sup> Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64.º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012) Hugo Sánchez Ramírez, de la opinión N° 33/2012 (México).

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.



carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a la materia penal, la Corte ha señalado que *"el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"*<sup>103</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha precisado que *"cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, [la] Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"*<sup>104</sup>.

La Corte IDH ha señalado que el proceso *"es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"*, a lo cual contribuyen *"el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"*<sup>105</sup>.

Es precisamente en este cuerpo de normas en el que se establecen esa serie de principios y salvaguardas, garantías judiciales, que toda autoridad que realice funciones a través de las cuales determine la existencia de derechos y dirima controversias, que afecten la libertad, los bienes, obligaciones o derechos de las personas deben de respetar para que un juicio sea considerado como justo, es decir, se establece de manera clara y precisa las reglas para la protección de los derechos humanos durante los juicios del orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así pues, los artículos 20, apartado C, de la Constitución y 8.2, de la Convención Americana, establecen las garantías que se constituyen en protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal. Estas garantías están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma la inocencia, y los principios *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege* y *non bis in idem*. También se protege el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo<sup>106</sup>.

Ahora bien, la Corte Interamericana ha señalado que *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...] Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública,*

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 125; Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 70. Este criterio ha sido reiterado en "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párr. 28; Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 149.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de junio de 2005, párr. 149. Este criterio ha sido reiterado en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 71; Caso Ivcher, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr. 104.

<sup>105</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, párr. 117.

<sup>106</sup> CIDH, Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo, OEA/SER.L/V/LL.116 DOC.5 REV. 1 CORR. 22 OCTUBRE 2002, párr. 218.





sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, [la] Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>107</sup>.

En una decisión posterior la Corte volvió a abordar esta materia y precisó que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"<sup>108</sup>, aún más confirmó que "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".<sup>109</sup>

Así pues, queda claro que la aplicación de los derechos de debido proceso y garantías judiciales reconocidas en el orden jurídico mexicano, no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano u autoridad que ejerza funciones a través de las cuales determine la existencia de derechos y dirima controversias que afecten la libertad, los bienes, obligaciones o derechos de las personas.

Consecuentemente, atendiendo que si bien la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal es una figura que orgánicamente depende del Poder Ejecutivo<sup>110</sup>, también lo es que de acuerdo a la codificación procesal del Distrito Federal, en su fase investigadora (averiguación previa), ejerce funciones a partir de las cuales de determinan derechos de las personas víctimas, ofendidas e inculpadas y, por tanto, en este procedimiento que incluso es previo al proceso, está en el deber de sujetar su actuar y resoluciones a los derechos de debido proceso y garantías judiciales.

En efecto, el Ministerio Público, de conformidad con la ley, debe cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal<sup>111</sup>.

Así pues, el debido proceso y las garantías judiciales se constituyen en los instrumentos para la protección de otros derechos humanos, de ahí que invariablemente deben ser respetados, protegidos y, por tanto, aun con justificación no son susceptibles de suspensión o de imponerles límites por parte de los órganos y autoridades del Estado, incluso en situaciones tan graves como los denominados estados de excepción<sup>112</sup>.

En este sentido, la Comisión hace suyos los criterios y estándares sostenidos por los órganos internacionales de protección de derechos humanos<sup>113</sup>, ya que coincide plenamente en la importancia de mantener siempre y ante cualquier situación el respeto y vigencia de los componentes fundamentales del derecho al debido

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 71. Este criterio ha sido reiterado en el Caso Ivcher, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr. 104.

<sup>108</sup> Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párr. 124.

<sup>109</sup> Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párr. 127.

<sup>110</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 122 Base Quinta Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

<sup>111</sup> Artículo 12, de las Directrices sobre la Función de los Fiscales Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>112</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 29.

<sup>113</sup> CIDH, Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo, *Op. cit.*, párr. 246 y 247.



proceso al formar parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos de las personas bajo la autoridad y control del Estado, por ser los medios para evitar el abuso de poder y la impunidad. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

En relación con el caso que motiva el presente instrumento recomendatorio, en el que se advierte que con motivo de la marcha que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014, en apoyo a los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, este Organismo cuenta con información que respalda que 14 personas, entre ellas, un menor de edad y una mujer, fueron detenidas de manera arbitraria, conculcando así su derecho a la libertad personal, dado que la restricción a la libertad de los agraviados no fue realizada conforme a los lineamientos que regulan las detenciones.

Lo antes señalado se advierte en virtud de que policías de la SSPDF, ante la Representación Social afirmaron que las personas detenidas iban con el grupo de personas que los insultaron y agredieron con artefactos explosivos, ocasionando que uno de los elementos policiacos “se incendiara”, lo que le provocó algunas quemaduras, principalmente en el rostro, y que los objetos que portaban les fueron asegurados y presentados ante el Ministerio Público<sup>114</sup>; sin embargo, dichos policías aseguraron que los actos de agresión hacia ellos ocurrieron aproximadamente a las 13:50<sup>115</sup> horas, pero al inicio de la averiguación previa FGAM/GAM-4/T1/03041/14-11, el Representante Social asentó que los policías de la SSPDF remitentes, refirieron que los hechos presuntamente delictivos cometidos por las personas que detuvieron y que en ese momento presentaban, sucedieron a las 15:00 horas<sup>116</sup>, por lo que, de ser así, las detenciones no se llevaron a cabo en el momento real en que sucedieron los hechos, por lo que las personas no fueron detenidas en la flagrante comisión del delito, amen a que los policías en ningún momento refirieron haber realizado alguna persecución para capturar a alguna de las personas que remitieron ante el Ministerio Público<sup>117</sup>.

Además, como se desprende de las propias declaraciones que ante el agente del Ministerio Público rindieron las personas detenidas, ante el enfrentamiento entre policías y un grupo de jóvenes que se encontraban en la marcha, entraron en pánico y comenzaron a correr para alejarse del lugar del enfrentamiento y evitar ser víctima de alguna agresión; incluso algunos se refugiaron en el interior de negocios o empresas que se encontraban cerca del lugar<sup>118</sup>; no obstante, los policías comenzaron a “encapsular” a los manifestantes haciendo uso indebido de la fuerza, sin que hubieran intervenido o actuado en contra de los policías y tampoco alterado el orden. En ese contexto, los oficiales de la SSPDF acudieron a los negocios o empresas donde algunas personas se habían refugiado, y en ese lugar, aseguraron que su única intención era que las personas salieran y les permitirían retirarse, lo cual no sucedió, ya que en cuanto estuvieron fuera, los llevaron hacia el grupo de personas que ya tenían encapsuladas, y precisamente fue de ese grupo que eligieron al azar, a quienes pondrían a disposición de la autoridad ministerial, sin que tuvieran la certeza de que hubieran tenido alguna participación en los enfrentamientos y en los actos agresivos<sup>119</sup>.

Otra situación que debe destacarse, y tomando en consideración lo señalado en el párrafo que antecede, así como, la evidencia recabada por esta Comisión, es que tanto los hechos presuntamente delictivos, como las detenciones, se realizaron alrededor de las 15:00 horas<sup>120</sup>; sin embargo, las personas detenidas fueron

<sup>114</sup> Ver Anexo, evidencias 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

<sup>115</sup> Ver Anexo, evidencias 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

<sup>116</sup> Ver Anexo, evidencia 2.

<sup>117</sup> Ver Anexo, evidencias 70 y 78.

<sup>118</sup> Ver Anexo, evidencias 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59, 61, 63, 65, 66 y 68.

<sup>119</sup> Ver Anexo, evidencias 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59, 61, 63, 65, 66, 68, 79, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

<sup>120</sup> Ver Anexo, evidencia 101.





puestas a disposición del Ministerio Público hasta las 20:10 horas<sup>121</sup>, esto aproximadamente cinco horas después de haber realizado las detenciones, con lo que acredita que hubo retención ilegal, al no ser puestos a disposición inmediata de la autoridad competente.<sup>122</sup>

Tomando en cuenta las declaraciones que los policías remitentes rindieron ante el agente del Ministerio Público<sup>123</sup>, fueron diversos los argumentos que utilizaron para justificar el retraso de la puesta a disposición de las personas ante el Ministerio Público, como que primero los remitieron a la Coordinación Territorial GAM-1, pero en ese lugar les informaron que por seguridad no reciben personas detenidas y que debían remitirlas a la Coordinación Territorial GAM-4; que debido al tráfico en la Ciudad “se ocupó tiempo para llegar a los diferentes puntos referidos”, y que el lugar donde ocurrieron los hechos era difícil acceder por la cantidad de manifestantes y tuvieron que esperar vehículos de la SSPDF para el traslado de los sujetos asegurados ante el Ministerio Público; aunque cabe hacer hincapié en que algunos de los policías no hicieron aclaración alguna sobre el motivo del retraso de la puesta a disposición de las personas detenidas, y uno de ellos mencionó que desde que detuvieron a las personas, recibieron la instrucción de remitirlos a la Coordinación Territorial GAM-4<sup>124</sup>.

Si analizamos cada uno de los argumentos de los policías de la SSPDF para justificar el motivo por el que transcurrieron casi cinco horas desde el momento en que ocurrieron los hechos que atribuyeron a las personas agraviadas y por lógica la detención en flagrancia por la comisión de dichos ilícitos, para poner a disposición del Ministerio Público a las personas que los detuvieron, y con base en las evidencias obtenidas por esta Comisión, tenemos lo siguiente:

1. Respecto del hecho de que primero los remitieron a la Coordinación Territorial GAM-1 y de allí a la Coordinación Territorial GAM-4:

La distancia entre el lugar donde ocurrieron los hechos —Boulevard Puerto Aéreo y calzada Ignacio Zaragoza—, y la Coordinación Territorial GAM-1 —Emiliano Zapata s/n, colonia Cuauhtepac de Madero—, es de 16.3 kilómetros por Aveina 503 y avenida Gran Canal; 21.3 kilómetros por Circuito Interior e Insurgentes Norte, 27.1 kilómetros, por avenida 608 y avenida Carlos Hank González, y que el tiempo aproximado de estos recorridos sería de 29 a 35 minutos, en el primer supuesto; de 26 a 46 minutos en el segundo supuesto, y de 40 a 50 minutos en el tercer supuesto<sup>125</sup>. Asimismo, la distancia entre la Coordinación Territorial GAM-1 y la Coordinación Territorial GAM-4 —5 de Febrero y Vicente Villada, colonia Aragón— es de 8.5 kilómetros por Centenario; 10.1 kilómetros por Acueducto, y 10.5 kilómetros por México 85 y Avenida Vía Morelos, y que el tiempo aproximado de cada una de estas rutas es de 27 minutos, 30 minutos y 36 minutos, respectivamente<sup>126</sup>.

Si tomamos como referencia el punto más retirado del lugar de los hechos a GAM-1 y de allí a GAM-4, la distancia sería de 37.6 kilómetros, y el tiempo aproximado del recorrido sería de 1 hora con 26 minutos —86 minutos—, aun triplicando ese tiempo por las circunstancias que sean, el tiempo se ampliaría hasta a 4 horas con 18 minutos 258 minutos—, por lo que lo anterior, no justifica las más de 5 horas que tardaron los policías en poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público.

<sup>121</sup> Ver Anexo, evidencia 2.

<sup>122</sup> Ver Anexo, evidencias 2 y 10

<sup>123</sup> Ver Anexo, evidencias 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

<sup>124</sup> Ver Anexo, evidencias 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22

<sup>125</sup> <https://maps.google.com.mx>

<sup>126</sup> Idem



2. Debido al tráfico en la Ciudad “se ocupó tiempo para llegar a los diferentes puntos referidos”, y que el lugar donde ocurrieron los hechos era difícil acceder por la cantidad de manifestantes:

Tomando en consideración las referencias que se señalan en el punto que antecede, aun cuando el tráfico fuera intenso, el tiempo del recorrido no se acerca a las más de 5 horas que los policías tardaron en poner a disposición del Ministerio Público a las personas que detuvieron.

3. El lugar donde ocurrieron los hechos era difícil acceder por la cantidad de manifestantes y tuvieron que esperar vehículos de la SSPDF para el traslado de los sujetos asegurados ante el Ministerio Público:

Sin embargo, los disturbios ocurrieron en las inmediaciones del Boulevard Puerto Aéreo esquina con la avenida Ignacio Zaragoza<sup>127</sup>; esta zona se ubica bajo un puente que conforma el Circuito Interior, el cual es una de las salidas alternas hacia el Aeropuerto de la Ciudad de México, y el día de los hechos, fue bloqueado por policías de la SSPDF, precisamente para proteger el Aeropuerto. Considerando que esta ruta de acceso principal estaba resguardada por policías, y que no formaba parte de la ruta del contingente de manifestantes, ya que solo caminaron por debajo de uno de los puentes del Circuito que se ubica justo debajo del lugar donde ocurrieron los hechos y donde caminaba el contingente de personas, no había pretexto para que los policías abrieran ese acceso para que sus propios compañeros trasladaran a las personas detenidas ante la autoridad ministerial, por lo que el argumento utilizado por los policías no tiene sustento, y no justifica el retraso de más de 5 horas para poner a las personas a disposición del Ministerio Público.

Cabe aclarar que además de las inconsistencias expuestas anteriormente, el formato de “*detenidos puestos a disposición del Ministerio Público*” que los policías entregaron a la autoridad al presentar a las personas que detuvieron, presentan una serie de inconsistencias e imprecisiones que revelan, una vez más, que las detenciones realmente no se llevaron a cabo a la hora y en la forma como señalaron los policías. De ellos, como ejemplo, destacan los siguientes:

1. La policía Deyanira Edna Dávila Valdés, quien puso a disposición a persona agraviada 2, señaló que la detención se realizó en flagrancia a las 15:00 horas, y que la puesta a disposición fue a las 17:30 horas.
2. El policía Antonio Hernández Pérez, quien presentó a la persona agraviada 8, asentó que la detención se realizó a las 13:50 horas, pero no señaló ni el motivo de dicha detención, ni la hora en que puso a disposición de la autoridad a la persona detenida. El policía Ricardo Rivera Mora, quien puso a disposición a la persona agraviada 11, señaló que la puesta a disposición la realizó a las 23:30 horas, pero omitió señalar la hora en que realizó la detención y el motivo de la misma. Al declarar ante el Ministerio Público, dicho policía, al igual que los demás, mencionó que los disturbios comenzaron a las 13:45 horas, y que detuvo a la persona agraviada 11 porque lo reconoció como una de las personas que los insultó y que obstruían los carriles centrales de la avenida Ignacio Zaragoza.
3. El policía Alejandro Maldonado Mercado, quien puso a disposición a la persona agraviada 13, señaló que la puesta a disposición la realizó a las 13.45 horas, pero omitió señalar la hora en que realizó la detención.
4. El policía Rolando García Hernández, quien puso a disposición a la persona agraviada 3, señaló que la detención la realizó a las 13:45 horas, y la puesta a disposición, a las 15:45 horas.

<sup>127</sup> Ver Anexo, evidencias 115 y 114.





5. Los policías Jorge Jairzinho Íñiguez, Sergio Baeza Mendieta, José Israel Lira Rodríguez, y Gabino Rosas Acevedo, quienes presentaron a las personas agraviadas 12, 6, 4 y 1, respectivamente, señalaron que los hechos y la detención ocurrieron a las 13:50 horas, pero no asentaron la hora en que pusieron a disposición a las personas que detuvieron.
6. El policía Alfredo Molina Moreno, quien presentó a la persona agraviada 9, asentó que los hechos y la detención ocurrieron a las 13:50 horas, y en el rubro de la hora de la puesta a disposición, señaló las 20:10 horas.
7. El policía Enrique Figueroa Maya, quien presentó a la persona agraviada 7, asentó que los hechos y la detención ocurrieron a las 13:45 horas, y en el rubro de la hora de la puesta a disposición también señaló las 13:45 horas.
8. El policía Norberto Rangel García, quien presentó a la persona agraviada 14, asentó que los hechos y la detención ocurrieron a las 13:45 horas, y en el recuadro de la hora del formato de puesta a disposición, señaló las 00:10 horas, y asentó que el motivo de la intervención fue a “solicitud de una autoridad”.

La información denota que los policías que realizaron la detención de las personas y que los pusieron a disposición del Ministerio Público, omitieron señalar realmente la hora en que llevaron a cabo la detención, así como la hora en que los pusieron a disposición de la autoridad ministerial, lo que exhibe y pone en duda la veracidad tanto de los datos que asentaron en los formatos señalados, como lo que declararon ante el Ministerio Público, y aun cuando presentaron a los detenidos en grupo, y presuntamente los detuvieron en la flagrante comisión de los delitos que les atribuyeron y al mismo tiempo, ya que, según su dicho, formaban parte del contingente de manifestantes que los insultaron, la diferencia de horarios que señalaron en los formatos aludidos, deja claro que las detenciones no se llevaron a cabo al mismo tiempo ni en el mismo lugar como lo declararon ante la autoridad ministerial.

Con lo anterior, queda demostrado que existió dilación para presentar a las personas detenidas a disposición de la autoridad ministerial, y por ende, que se vulneró su derecho a la libertad personal.

Por otra parte, de la evidencia recabada por esta Comisión, se desprende que los policías de la SSPDF detuvieron a las personas agraviadas y los pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-4, lo que dio origen a la averiguación previa FGAM/GAM-4/T1/003041/14-11.

Llama la atención que en el registro de “cadena de custodia” de los objetos que los policías de la SSPDF pusieron a disposición del Ministerio Público, se asentó que: no se acordonó el lugar de los hallazgos y/o hechos; y, que el “embalaje de los indicios o evidencias” se realizó con bolsas de plástico y que fueron etiquetadas, además, se mencionó el nombre de la persona a quien se le retiraron dichos objetos<sup>128</sup>.

La finalidad de la preservación del lugar donde ocurrieron los hechos presuntamente delictivos, así como de los objetos posiblemente relacionados con los mismos, es generar la convicción plena de la autoridad judicial, al momento de emitir el fallo sobre el caso en particular. Por ello, es importante que el manejo de los indicios se lleve a cabo siguiendo los procedimientos científicos más rigurosos, de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso.

La preservación del lugar de los hechos es imprescindible, lo que implica no alterarlo para conservar en su sitio original cada uno de los indicios o evidencias, a fin de establecer condiciones que permitan reconstruir lo sucedido, y llegar a la verdad histórica de lo que ocurrió, e identificar a los perpetradores del delito.

<sup>128</sup> Ver Anexo, evidencias 3, 4, 5, 6, 7 y 8.



La autoridad responsable de preservar el lugar de los hechos y los objetos materia del delito, es la que tiene el primer contacto con la escena, misma que no debe permitir alteraciones por mínimas que sean. Por lo regular, los integrantes de los cuerpos de seguridad —llámese policías de la SSPDF o policías de investigación de la PGJDF— son las autoridades que tienen el primer contacto con el lugar donde ocurrió el hecho delictuoso. Por lo regular, la manera más efectiva para proteger y preservar el lugar de los hechos, es el acordonamiento de la zona; sin embargo, esto depende de cada caso en particular.

Si bien, los hechos que presuntamente cometieron las personas detenidas se llevaron a cabo en el trayecto de una manifestación en vialidades importantes como la calzada Zaragoza y el Boulevard Puerto Aéreo, y ello prácticamente hacia nula la posibilidad del acordonamiento de la zona, la acción de preservar el lugar de los hechos o los hallazgos relacionados con los mismos, no solo se limita al acordonamiento del área, sino en impedir que otras personas deambulen sin necesidad en el lugar; evitar que se manipulen de manera inapropiada los objetos que pudieran servir como indicios o evidencias; contaminar los objetos en los que se pudieran encontrar huellas dactilares, así como, desechar objetos que pudieran tener alguna relación con el evento.

Tomando en consideración la forma, el lugar y el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos delictivos, y como ya se ha señalado, no era posible acordonar la zona; sin embargo, sí era posible evitar la manipulación indebida de los objetos que, según la afirmación de los policías, portaban las personas que detuvieron y con los cuales cometieron los delitos que les atribuyeron.

Para evitar la manipulación indebida de los objetos asegurados, y no alterar las evidencias, una vez localizado cada indicio o evidencia se iniciará, el proceso para su registro asignándole el número que le corresponda en todo el procedimiento penal, anotando en una tarjeta, etiqueta u otro medio, la leyenda “indicio o evidencia número...”.

Respecto de la recolección, embalaje y traslado de los indicios y evidencias, en “*Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*”, del Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, se señala lo siguiente:<sup>129</sup>

Una vez que las unidades de policía facultadas y/o los peritos hayan ubicado, fijado e identificado los indicios o evidencias deberán:

1. Hacer un inventario de los mismos, con su descripción y el estado en que se encontraron.
2. Llevar a cabo el levantamiento de acuerdo con los protocolos establecidos y las técnicas adecuadas en la investigación criminalística.
3. Embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado y etiquetado, y en su caso sellado. La etiqueta deberá contener los datos siguientes:

- Fecha y hora del hallazgo.
- Número de indicio o evidencia.
- Número de registro (folio o llamado).
- Domicilio exacto del lugar de los hechos y/o del hallazgo, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, y descripción del material.
- Observaciones.

<sup>129</sup> “*Protocolos de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*”. Instituto Nacional de Ciencias Penales y Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR. Segunda Edición. 2012, pp. 36 y 37.





- Nombre completo, sin abreviaturas, del agente policial, perito o auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

Notas. Los responsables de procesar los indicios en el lugar de los hechos y/o del hallazgo deberán establecer las medidas de seguridad necesarias para el procesamiento de los mismos, es decir, usar guantes, cubrebocas, gorros, batas, gafas, caretas y equipos, según la naturaleza del caso.

Cuando los indicios o evidencias sean embalados en bolsas de plástico o de papel, deberán adherirse en el doblado de las mismas, como medida de seguridad, a fin de evitar que sean alterados o modificados.

En caso de usar cajas de cartón o de plástico, o recipientes de vidrio para el embalaje de los indicios o evidencias, se procederá de igual manera a etiquetarlas a fin de que cuando tengan que ser abiertas para desempacar los indicios o evidencias resulte claro si éstos han sufrido alguna alteración o modificación por parte de personal no autorizado.

Detallar en el Registro de Cadena de Custodia, Formato II, la manera en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de las evidencias, así como las medidas puestas en práctica para garantizar la integridad de las mismas, y las personas que intervinieron en dichas acciones, recabando el nombre, cargo y proceso que realizó cada una de ellas, incluyendo sus propias firmas. El traslado o transporte de los indicios o evidencias debe ser el adecuado, tomando en consideración las condiciones climatológicas, la temperatura del transporte, la presión y el movimiento, así como la duración del mismo, ya que pueden causar la destrucción del indicio o evidencia.

La cadena de custodia equivale a contar con los datos de los servidores públicos que participan en la recabación del indicio, toman posesión de éste y lo tienen bajo su protección, lo que significa que dichos servidores públicos están a cargo de un medio de prueba que está relacionado con un hecho probablemente delictivo. Por ello, conviene tener presente que el indicio de referencia, posteriormente podrá llegar a ser considerado, como ya se ha señalado, un medio de prueba dentro del proceso penal, y por tal razón es que se anticipa que si su preservación, recabación y protección no fueron acordes a un protocolo, las consecuencias derivan en su ilicitud. Esto se vincula con lo establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción I, de nuestra Carta Magna, donde se establece que el propósito del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, esto es, que se obliga a quienes intervienen en él, a iniciar cualquier actuación con base en los medios de prueba y las normas.

De allí la importancia de la pulcritud de la cadena de custodia, la cual puede entenderse como el procedimiento controlado y sistematizado que se aplica a los medios de prueba relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia, y que tiene como fin el no viciarlos con el manejo que de ellos se realice, pretendiendo evitar en todo momento que estos medios de prueba sufran alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Esta Comisión obtuvo evidencia que demuestra que la cadena de custodia realizada por los policías de la SSPDF, no se realizó acorde a los procedimientos descritos para su debida preservación. Lo anterior en virtud de que si bien en los formatos de "cadena de custodia" que obran en la averiguación previa FGAM/GAM-4/T1/003041/14-11 se asentó la relación de dichos objetos, y que para su preservación, al recolectarlos se utilizaron guantes, y que fueron debidamente embalados y etiquetados<sup>130</sup>; sin embargo, de la inspección realizada a los videos que envió la Visitaduría Ministerial de la PGJDF, se desprende que al entregar los objetos a la autoridad ministerial, no se encontraban ni embalados ni etiquetados como se

<sup>130</sup> Ver Anexo, evidencias 3, 4, 5, 6 y 7.



asentó en los formatos correspondientes, además de que fueron manipulados de manera inadecuada, ya que se observa como los policías y la autoridad ministerial los toman sin utilizar guantes<sup>131</sup>.

Además de lo anterior, es importante señalar que físicamente no se realizó una individualización de los objetos asegurados, ya que todos se entregaron de manera conjunta, sin identificar los objetos que le fueron asegurados a cada una de las personas. Dicha situación exhibe que aun cuando “documentalmente” se realizó el procedimiento de cadena de custodia acorde a los procedimientos y protocolos establecidos, en la realidad, no se efectuó una cadena de custodia efectiva, y la manipulación de los objetos fue inadecuada, alterando así la pulcritud de los indicios con los que se incriminó a las personas detenidas.

Incluso, los policías de la SSPDF Jorge Benjamín Melgarejo Espinoza y Luis Óscar Morales Bucio, mediante un oficio de fecha 21 de noviembre de 2014, informaron a la autoridad ministerial que a las 15:40 horas por instrucciones del Encargado del Despacho de la UPM Fuerza de Tarea, Sub oficial Javier Álvarez Saldaña, se trasladaron a las calles de Aviación Militar esquina Circuito Interior, colonia Industrial Puerto Aéreo, y llegaron a ese lugar a las 15:50 horas, donde se les entregó material explosivo improvisado y material de pirotecnia, así como, objetos varios para trasladarlos a la Coordinación Territorial GAM-4, a donde llegaron a las 17:20 horas, por lo que es evidente que no se realizó un adecuado manejo de los objetos asegurados<sup>132</sup>.

De lo anterior se desprende que los policías de la SSPDF que recabaron los objetos materia de los ilícitos que denunciaron, no respetaron el procedimiento de la cadena de custodia correspondiente, y si bien las constancias de la averiguación previa se establece que se cumplió el procedimiento de la cadena de custodia, dadas las evidencias descritas podemos colegir que se trata de un mero formato donde de manera dogmática se inscriben los procedimientos, pero ontológicamente no se llevaron a cabo, lo que representa una grave falta en las formalidades esenciales que debe revestir todo procedimiento penal, y lo que demuestra que los policías de la SSPDF vulneraron el derecho a la libertad personal, en relación con el debido proceso, de las personas que detuvieron durante la marcha del 20 de noviembre de 2014, y contra las cuales formularon denuncias, sustentando las mismas en las “evidencias” que recabaron.

En relación con la afirmación anterior, es importante señalar que el licenciado Vicente Martínez Castro, agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-4, quien fue el encargado de determinar la averiguación previa FGAM/GAM-4/T1/003041/14-11, a las 22:05 horas del 21 de noviembre de 2014, resolvió ejercer acción penal con detenido, contra las personas agraviadas 2, 8 y 9, y contra otra de las personas que fueron detenidas, por los delitos de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad, por lo que la persona agraviada 2 fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, y los otros tres, al Reclusorio Preventivo Varonil Norte<sup>133</sup>. Asimismo, resolvió ejercer acción penal sin detenido, contra las personas agraviadas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 —quienes previamente se acogieron al beneficio de la libertad caucional—, y solicitó al Juez Penal de Delitos No Graves que se haría cargo del asunto, que se librarán las órdenes de presentación en contra de los mismos<sup>134</sup>. Por otra parte, también ejerció acción penal sin detenido, en contra de las personas agraviadas 2, 4, 5 y 11, y de otras dos personas, por el delito de portación de objetos aptos para agredir, requiriendo también el libramiento de las órdenes de presentación correspondientes<sup>135</sup>. Lo anterior, a pesar que de las evidencias recabadas por esta Comisión, se desprende que a las personas agraviadas<sup>136</sup>, no se les encontró ningún objetos relacionado con los delitos que se les

<sup>131</sup> Ver Anexo, evidencias 107, 112 y 120.

<sup>132</sup> Ver Anexo, evidencia 8.

<sup>133</sup> Ver Anexo, evidencias 72, 73 y 74.

<sup>134</sup> Ver Anexo, evidencias 72, 75, 76 y 77.

<sup>135</sup> Ver Anexo, evidencias 72, 75 y 76.

<sup>136</sup> Ver Anexo, evidencias 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45.



atribuyeron, y que de la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, no se localizó ningún indicio relacionado con los mismos<sup>137</sup>, además de que como se ha señalado, la cadena de custodia para el resguardo de indicios fue deficiente y sin apego a los protocolos, por lo que su inclusión como evidencia y/o prueba vulnera el derecho al debido proceso.

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión acreditó la detención arbitraria de las personas agraviadas, ya que los elementos de la SSPDF no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, conculcando el derecho a humano a la libertad, que como se ha mencionado, implica no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y, por supuesto, ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente.

### VI.3 Derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, o penas o trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan dichos actos.

Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia, en diversas Recomendaciones<sup>138</sup>, en las cuales se ha enfatizado que este derecho está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución (artículos 1, 16, 19, 20 y 22), y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5); el Pacto IDCP (artículo 7); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16); la Convención Americana (artículo 5.1), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST- (artículo 6).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad personal se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio<sup>139</sup>, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos<sup>140</sup>, así como, la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie<sup>141</sup>; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.<sup>142</sup>

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. La prohibición de que una persona no sea sometida a estos actos, señalada en la Convención Americana, concuerda con lo establecido en el artículo 7 del Pacto IDCP y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>137</sup> Ver Anexo, evidencia 71.

<sup>138</sup> Véanse las Recomendaciones 10/2011, 11/2011, 12/2011, 1/2012, 4/2012, 13/2012, 7/2013, 9/2015, 10/2015 y 11/2015.

<sup>139</sup> Artículo 16.

<sup>140</sup> Artículo 19.

<sup>141</sup> Artículo 22.

<sup>142</sup> Artículo 20, apartado B, fracción II.



El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7, del Pacto IDCP, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>143</sup> Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura –en adelante UNCAT, por sus siglas en inglés–, como la CIPST, señalan la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes**. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que:

*[...] Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.<sup>144</sup>*

Por su parte, el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” (art. 2) y “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que:

*[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].<sup>145</sup>*

<sup>143</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, “Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, (1992), párr. 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

<sup>144</sup> Artículo 10 de la UNCAT.

<sup>145</sup> Corte IDH, caso *Baldeón García Op. Cit.*, párr. 120.





Como se ha señalado, en diversas ocasiones, la afectación a la integridad personal, constituye un acto reprobable e intolerable, tanto en el ámbito nacional e internacional, que encuentra sustento en su prohibición en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, debe cumplir con los siguientes criterios:

*"a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad."*<sup>146</sup>

En concordancia con las normas citadas, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*<sup>147</sup> señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego<sup>148</sup>.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios *"en sus relaciones con las personas que estén bajo custodia o estén detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos, o cuando corra peligro la integridad física de las personas."*<sup>149</sup>

A nivel local, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 8, también reconoce y señala una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

**I. Legal:** que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

**II. Racional:** que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

- a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
- b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
- c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
- d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
- e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

<sup>147</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>148</sup> Principio 4.

<sup>149</sup> Principio 15.



III. **Congruente:** que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. **Oportuno:** que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. **Proporcional:** que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de armas de fuego.<sup>150</sup>

Ahora bien, el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* desarrolla los principios y conceptos señalados en la ley y establece que el uso de la fuerza física se justifica **cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas, tales como la presencia, el diálogo, la persuasión o la advertencia**; si estas medidas fracasan o si no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los policías están obligados a hacer uso de la fuerza.

En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, y cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique considerando lo siguiente:

- a) Recurrir preferentemente a medios no violentos;
- b) Utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario;
- c) Reducir al mínimo los daños y las lesiones;
- d) Utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley;
- e) No hay excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza, y
- f) La fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos.<sup>151</sup>

Por todo lo anterior, podemos afirmar que el uso indebido de la fuerza, es aquel que deriva a consecuencia de la inaplicación de los principios antes señalados y del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

En la manifestación del 20 de noviembre de 2014, este Organismo Autónomo Defensor de Derechos Humanos documentó casos en los que se evidenció que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ejercieron un uso indebido de la fuerza que provocó diversas vulneraciones al derecho a la integridad personal de las personas agraviadas. En este sentido, lejos de que el Estado cumpliera con su deber de garante de las personas detenidas bajo su responsabilidad y custodia, procedió a infligirle de manera intencional maltratos físicos y agresiones.

En los casos documentados por esta Comisión, las personas agraviadas <sup>152</sup>, <sup>2153</sup>, <sup>4154</sup>, <sup>5155</sup>, <sup>6156</sup>, <sup>7157</sup>, <sup>8158</sup>, <sup>10159</sup>, <sup>11160</sup>, <sup>12161</sup> y <sup>13162</sup> fueron víctimas de maltratos físicos y agresiones verbales por

<sup>150</sup> Artículo 10, de la Ley.

<sup>151</sup> Numeral 6, del Manual.

<sup>152</sup> Ver Anexo, evidencias 28, 90, 109 y 110.

<sup>153</sup> Ver Anexo, evidencias 27, 79, 86 y 49.



parte de los policías que llevaron a cabo su detención. Tal situación se corrobora con los certificados médicos que obran como evidencia, así como, con testimonios de los propios agraviados y agraviadas, y de personas que presenciaron los hechos, casos en los que, de acuerdo con la evidencia recabada por este Organismo, se puede advertir que el uso de la fuerza empleado por los policías aprehensores fue indebido, ya que no responde a los principios de razonabilidad, oportunidad, estricta necesidad y proporcionalidad.

Dicho uso fue inoportuno dado que no existía un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado en virtud de que el nivel de fuerza fue inadecuado para detener a las personas agraviadas, sobre todo al llevarse el encapsulamiento de las personas agraviadas<sup>163</sup>; por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos.<sup>164</sup> Asimismo, no era estrictamente necesario, ya que las personas agraviadas no representaban un peligro inminente.

Además, de la evidencia recabada por esta Comisión, se desprende que la persona agraviada 3,<sup>165</sup> fue víctima de tratos crueles inhumanos o degradantes, ya que el dictamen médico arrojó lo siguiente:

#### VI. CONCLUSIONES

1. *Los síntomas agudos que refirió [...] son consistentes con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narró el examinado.*
2. *Existe concordancia entre lo referido por [...] y los hallazgos en el certificado médico realizado por un médico adscrito a esta Comisión de una exploración física realizada el 21 de noviembre de 2014.*
3. *En el presente caso existe concordancia entre los hallazgos clínicos y la narración de los hechos con el conocimiento de los métodos de malos tratos y/o tortura que se tienen registrados en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*
4. *Al encontrarse consistencia entre lo narrado por [...] con la sintomatología y los hallazgos en el certificado médico proporcionado se establece que hay datos clínicos para aseverar que el examinado sufrió dolores físicos relacionados con malos tratos o tortura.*
5. *En este caso no hay datos clínicos para aseverar que se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado.*
6. *El cuadro clínico (conjunto de síntomas y signos) que presentó [...] sugiere médicamente que fue sometido a malos tratos físicos en las modalidades de golpes con objetos contundentes y presión en el cuello.*

<sup>154</sup> Ver Anexo, evidencias 52, 53, 87, 95 y 116.

<sup>155</sup> Ver Anexo, evidencias 29, 68, 69, 89, 92, 96, 102 y 109.

<sup>156</sup> Ver Anexo, evidencias 26, 54, 55, 83 y 98.

<sup>157</sup> Ver Anexo, evidencias 25, 66, 67, 85, 97 y 117.

<sup>158</sup> Ver Anexo, evidencias 47, 48 y 81.

<sup>159</sup> Ver Anexo, evidencias 23, 59, 60, 63, 91, 102 y 108.

<sup>160</sup> Ver Anexo, evidencias 24, 64, 82, 109 y 111.

<sup>161</sup> Ver Anexo, evidencias 50, 51, 80 y 109.

<sup>162</sup> Ver Anexo, evidencias 31, 61, 62, 88 y 111.

<sup>163</sup> Ver Anexo, evidencias 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59, 61, 63, 66, 68, 79, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 114 y 115.

<sup>164</sup> Ver Anexo, evidencias 99, 100 y 105.

<sup>165</sup> Ver Anexo, evidencias 30, 56, 57, 84, 94, 118 y 119.

En tanto que, en el dictamen psicológico, se observan las conclusiones siguientes:

#### **5.- CONCLUSIONES**

*De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:*

*5.1. Si hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por el examinado durante la exanimación psicológica.*

*5.2. Los hallazgos psicológicos en [...] durante la exanimación psicológica realizada por la suscrita si son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido, durante su detención, tomando en cuenta su contexto cultural y social.*

*5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la exanimación psicológica realizada por la suscrita (10 meses), se puede establecer que [...], presenta datos psicológicos compatibles con estrés postraumático crónico, depresión de intensidad severa, ansiedad psíquica de intensidad grave y somática de intensidad leve, estas lesiones psíquicas, debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la exanimación, podrían mantenerse indefinidamente.*

*5.4. El examinado se encuentra en libertad y en contacto con su red de apoyo, sin embargo el proceso penal es un factor estresante que en el presente caso pudiera intensificar y mantener las reacciones por tiempo indefinido.*

*5.5. El evaluado durante la exanimación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir al cuadro clínico de estrés postraumático crónico, depresión severa y ansiedad psíquica moderada y somática leve, como traumatismo craneo encefálico u otros padecimientos neurológicos, tumorales o infecciosos.*

*5.6. Se puede establecer con base en la narración de los hechos y en los hallazgos encontrados en la presente documentación que el examinado le infligieron sufrimientos psicológicos durante los malos tratos de los que dice fue víctima y que de ello se derivan las secuelas encontradas.*

*5.7. Se puede establecer que a [...] no le aplicaron algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica.*

*5.8. Desde mi perspectiva profesional como psicóloga puede afirmar con base en la información obtenida, que los hallazgos son consistentes con la narración de los hechos de presuntos malos tratos.*

En conclusión, el patrón de comportamiento de los cuerpos policiacos sigue respondiendo a la detención arbitraria con uso indebido de la fuerza, seguido de afirmaciones de modo, tiempo y circunstancia no correspondientes con la versión histórica de los hechos, lo que en suma genera un ambiente de represión y criminalización de la protesta social. En los casos que nos ocupan, se pudo comprobar que la utilización de la fuerza fue irracional e innecesaria, pues de la evidencia recabada no existen elementos que permitan acreditar que las personas detenidas representarían un peligro inminente que neutralizar o repeler, ni que portaran objetos para agredir o que, en su defecto, hubieran opuesto resistencia a la detención.

Derivado de lo analizado en este apartado, esta Comisión tiene por acreditado que en la manifestación del 20 de noviembre de 2014, policías de la SSPDF violaron el derecho a la integridad personal de las personas agraviadas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13.

#### **VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.**

Ante la evidencia que ha generado la investigación de los casos *in limine* sobre protesta social, la Comisión comprueba múltiples violaciones a derechos humanos y manifiesta su postura de desaprobación y rechazo a la decisión de las autoridades de utilizar el aparato institucional y la fuerza punitiva del Estado para intentar





responsabilizar a las personas que se logra detener en manifestaciones y marchas de protesta, de infracciones que, si bien sucedieron, en realidad se carece de evidencias para atribuir esos hechos a las personas detenidas.

En repetidas ocasiones, esta Comisión se ha manifestado en contra de la violación a los derechos a los que se hace referencia en el presente instrumento, sin embargo, se debe señalar que a pesar de esos posicionamientos y la aceptación por parte de las autoridades, en los años 2013 y 2014 seguimos encontrando violaciones que fueron debidamente documentadas y acreditadas.

Por lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Defensor de Derechos Humanos, que a pesar de los hechos suscitados el 1 de diciembre de 2012, mismos que dieron origen al Instrumento Recomendatorio 7/2013, y de los sucedido en eventos como el 10 de junio y 2 de octubre de 2013, y 22 de abril de 2014, que motivaron las Recomendaciones 9/2015, 10/2015 y 11/2015, respectivamente, continúen llevándose a cabo operativos por parte de cuerpos de seguridad del Distrito Federal presuntamente para controlar algún disturbio o tumulto que se presente durante las marchas o manifestaciones en la Ciudad de México; los cuales lejos de acotar sus actuaciones a las normas, lineamientos y principios establecidos para la correcta realización del ejercicio público que tienen encomendado y en consecuencia garantizar los derechos humanos de las personas participantes en dichos eventos, realizan actos tendientes a restringir y menoscabar sus derechos, lo cual en este documento advierte un patrón de conducta reiterado por parte de esos servidores públicos.

Resulta imprescindible enfatizar sobre las razones por las cuales la criminalización de la protesta social y la utilización del sistema penal para la represión de las voces disidentes resultan contrarios al respeto a los derechos humanos y un atentado contra la democracia misma.

La democracia, como la entiende la Comisión, para estos casos, puede ser definida como *“una técnica de convivencia que persigue solucionar no violentamente los conflictos”*.<sup>166</sup> Mientras que el Derecho es entendido como *“la técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario”*,<sup>167</sup> que racionaliza y legitima el uso de la fuerza que posee el Estado (el poder punitivo) en la resolución y prevención de las manifestaciones de la conflictividad.

La represión de la protesta social ha sido caracterizada por la Comisión Internacional de Juristas como *“una creciente tendencia por parte de los Estados a considerar las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos como contrarias a los intereses nacionales y una amenaza a la seguridad nacional”*.<sup>168</sup> Como consecuencia, los Estados han esgrimido un discurso político que estigmatiza a las personas que defienden, permanente o eventualmente, derechos humanos como delincuentes, estableciendo para su control y represión tipos penales, que como ya se señaló, protegen la *“paz pública”*, concepto indefinido que violenta la seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos frente a la imputación, procesamiento y/o sanción impuesta como consecuencia de este delito ya que su vaguedad crea un alto nivel de imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas para aquellos que participan en marchas, como son los casos que ocupan a esta Recomendación. En este marco, se insiste, la lógica represiva que equipara la protesta social con tipos

<sup>166</sup> Luigi Ferrajoli. *La legalidad violenta*. Comisión Estatal de Derechos Humanos, Aguascalientes, junio 2006, párr. 1.

<sup>167</sup> Hans Kelsen. *Teoría general del Derecho y del Estado*. UNAM, 1995, p. 22.

<sup>168</sup> Jennifer Echeverría. *Criminalización de la protesta social*. Comisión Internacional de Juristas, pág. 6.



penales comunes o creados es un elemento esencial para que se desarrollen políticas dirigidas a la criminalización de la protesta social y de las personas defensoras de derechos humanos.<sup>169</sup>

En casos de privación de la libertad, de manera sostenida ha recalcado, que las autoridades deben observar con estricto cumplimiento a las garantías que protegen los derechos de las personas detenidas, obligaciones reforzadas cuando se trata de personas jóvenes ya que: “[...] éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que requiere de un tratamiento especializado ante la condición de desventaja y discriminación que viven. Por lo tanto, las medidas de arresto implementadas por las autoridades fuera del cumplimiento de la ley y que no se sustentan en criterios objetivos y razonables deben ser rechazadas categóricamente ya que responden a un sistema de etiquetamiento social que conlleva a la reproducción constante de estigmas.”<sup>170</sup>

Por otra parte esta Comisión, manifiesta su absoluto rechazo al uso indebido de la fuerza, y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ha enfatizado que la prohibición de este tipo de actos es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que incluso alcanza la categoría de *ius cogens*; no obstante a ello, observa con gran preocupación que continúa siendo utilizada con frecuencia, y por ello, reitera a la SSPDF que debe continuar impulsando activamente los trabajos de discusión sobre los protocolos de actuación para los servidores públicos a su cargo, con la participación de organizaciones de derechos humanos, para que se tenga verdaderas normas y mecanismos orientados a respetar los derechos humanos de quienes se manifiestan.

Debe decirse que el espacio para la reivindicación de los cambios sociales a que aspiran distintos grupos sociales es la democracia y para preservar ese espacio, en términos ideales, el poder jurídico debería actuar como un mecanismo de contención del poder punitivo a fin de preservar ese espacio.<sup>171</sup> En ese contexto, el sistema penal debe constituirse en un factor de utilidad social para resolver la conflictividad, pero solo como última medida y en ningún caso como un medio de criminalización y represión, es decir, un sistema de intervención legítimo fundado sobre “el grado de aceptación social, lo cual implica la producción de acuerdos previos entre los distintos grupos sociales para definir qué conflictos se criminalizan y la naturaleza de la sanción que se espera”.<sup>172</sup> Por otra parte, que siempre sea la última alternativa, es decir que existan “otros procedimientos previos para la solución del conflicto, antes de su criminalización”.<sup>173</sup>

## VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución, señala:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*  
[Énfasis añadido]

<sup>169</sup> Rina Bertaccini. “El contexto de la ‘lucha antiterrorista’ planteado por EEUU”. En Claudia Korol. *Argentina, criminalización de la pobreza y de la protesta social*. Editorial el Colectivo, Buenos Aires, 2009.

<sup>170</sup> *Ídem.*, pág. 71.

<sup>171</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni. “Hay una regresión global de los derechos humanos”. Entrevista. Lavaca, diciembre 2005. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Acceso: 5 de septiembre de 2015.

<sup>172</sup> Luis Rodolfo Ramírez García. “Criminalización de los conflictos agrarios en Guatemala”. Revista KAS Análisis político. Seguridad y Justicia: Pilares de la Democracia, Volumen 5. Pág. 138. Pág. 142.

<sup>173</sup> *Ídem.*



En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>174</sup> [Énfasis añadido]*

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones.<sup>175</sup> Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...<sup>176</sup> [Énfasis añadido]*

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

*Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>177</sup>*

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza... depende del daño ocasionado...<sup>178</sup>*

<sup>174</sup> SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, p. 28.

<sup>175</sup> Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

<sup>176</sup> Principio 15.

<sup>177</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.



*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones...*<sup>179</sup>

Los artículos 109, de la CPEUM y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado (reglamentaria del precepto constitucional referido), fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe de ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *"la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)"*.<sup>180</sup>

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

*En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

### **VIII.1. Indemnización.**

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.<sup>181</sup> Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

<sup>179</sup> *Ibidem*, párr. 182.

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.

<sup>181</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.





A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,<sup>182</sup> las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como, las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>183</sup>

De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>184</sup>

Es importante señalar que el Comité contra la Tortura ha subrayado que la indemnización pecuniaria no es suficiente tratándose de víctimas de malos tratos; por lo tanto, señala que:

*El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.*<sup>185</sup>

Es necesario señalar que para la determinación de la indemnización en los casos investigados, se deben atender los estándares internacionales referidos.

La indemnización como medida de reparación resulta relevante en los casos documentados en la presente Recomendación, en razón de las violaciones a la libertad personal y a la integridad personal que sufrieron las personas agraviadas teniendo en cuenta sus características propias, como la edad, el género y su situación económica; en razón de que el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas varían en función de tales características.

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 193.

<sup>183</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

<sup>184</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

<sup>185</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.



## VIII.2. Rehabilitación.

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir “la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales” en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares.<sup>186</sup>

En los casos en que se configuró la detención arbitraria, la rehabilitación resulta necesaria en razón de que el hecho de que servidores públicos detuvieran a las personas presuntas responsables sin fundamento legal, implicó una detención súbita y/o sorpresiva de potencial traumático grave o clínicamente significativo.

Además, se debe garantizar a la víctima de tratos crueles e inhumanos la rehabilitación de tinte psicológico, pues los principales grupos diagnósticos en las víctimas, son los trastornos del estado de ánimo y los trastornos de ansiedad.

En relación con este punto, se puede documentar que la presencia de trastornos asociados a los hechos de tratos crueles e inhumanos, se ven agravados por la falta de una atención médica y psicológica adecuada. Además de presentar otros factores de estrés asociados a la privación de la libertad, a eventos de violencia a los que han estado expuestos, y a la dificultad para acceder a redes de apoyo eficaces y pocos rasgos de personalidad resiliente.

En ese sentido forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas agraviadas, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas.

## VIII.3. Satisfacción.

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos,<sup>187</sup> lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de las personas agraviadas. Al respecto, este Organismo observa que es importante que se integren y determinen y, en su caso, radiquen, los expedientes de averiguación previa para la investigación de los delitos relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de los agraviados de violaciones a sus derechos analizados en la presente

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 219: “[...]la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

<sup>187</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 126-127.





Recomendación, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y que deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron.

Como medidas de restitución en relación al derecho a la libertad de expresión los órganos interamericanos han encontrado que *“acciones que representan restricciones indebidas a la libertad de expresión deben ser suprimidas, revocadas o descontinuadas en orden a garantizar la restitución del ejercicio pleno del derecho.”*<sup>188</sup> Lo anterior implica dejar sin efecto *“medidas adoptadas por los poderes públicos como medidas legislativas, administrativas o judiciales que impiden la libertad de expresión, o removiendo obstáculos interpuestos por particulares”*<sup>189</sup>.

#### VIII. 4 Garantías de no repetición.

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>190</sup>

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien por el delito de tortura se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales.<sup>191</sup>

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

<sup>188</sup> CIDH. Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.LV/II. CIDH/RELE/INF.5/12.30 diciembre 2011

<sup>189</sup> *Idem*.

<sup>190</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

<sup>191</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.



Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Las garantías de no repetición usualmente dispuestas en la jurisprudencia interamericana se pueden clasificar en tres categorías: a) adecuación del ordenamiento jurídico interno de conformidad con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; b) capacitación a funcionarios públicos sobre el derecho a libertad de expresión y c) adopción de medidas orientadas a garantizar la protección efectiva del derecho conculcado.<sup>192</sup>

## IX. Recomendación

### Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

**Primero.** En un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior de la SSPDF, la Jefatura del Estado Mayor Policial diseñe un plan relacionado con la actuación de la policía en las movilizaciones sociales y eventos masivos, que contenga dos elementos básicos: la supervisión y vigilancia del cumplimiento de Planes y Programas de operación policial; y estrategias de intervención en las movilizaciones sociales y eventos masivos. Previa aprobación de dicho documento, deberá ser enviado a esta Comisión para su revisión.

**Segundo.** En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y tomando en cuenta la *Estrategia Educativa* que surge del *Convenio Marco de Colaboración en Materia de Capacitación en Derechos Humanos* firmado entre la SSPDF y la CDHDF el 23 de septiembre del 2013, se diseñe, implemente y se evalúe un Programa Permanente de Actualización y Formación Policial con Perspectiva de Derechos Humanos, debiendo contar, en las tres fases, con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF. La implementación de este programa deberá estar dirigida, en el primer año, principalmente a las Direcciones de Unidad de Policía Metropolitana, Grupo Especial.

**Tercero.** En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y tomando en cuenta la *Estrategia Educativa* que surge del *Convenio Marco* referido en el punto anterior, se diseñe, implemente y se evalúe un Programa de Profesionalización en la Función Policial y Derechos Humanos para Mandos Superiores, operativos y administrativos, debiendo contar, en las tres fases, con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF. La implementación de este programa deberá estar dirigida, en el primer año, principalmente a la Dirección General de Enlace Institucional de la Jefatura del Estado Mayor Policial y las Direcciones de Unidad de Policía Metropolitana, Grupo Especial.

**Cuarto.** En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

<sup>192</sup> Op. Cit. CIDH OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.5/12.30 diciembre 2011.



**Quinto.** En un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados a las personas que fueron víctimas de la violación de sus derechos a la libertad e integridad personales, con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), la violación que cada una de ellas sufrió y las consecuencias físicas y emocionales de la misma.

Asimismo, previo consentimiento de las víctimas, adopte las medidas y realice los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles, como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, con la institución de la sociedad civil que las víctimas elijan, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos humanos. Para asegurar el cumplimiento de lo anterior, y particularmente la accesibilidad de las víctimas al servicio de atención psicológica, la Secretaría deberá cubrir los gastos relacionados con el traslado de las víctimas, al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

**Sexto.** En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo permanente para verificar que se registre el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona, y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que asegure que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente por los policías que realizaron la detención.

**Séptimo.** En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se formule denuncia ante la Dirección General de Inspección Policial y el Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad en disciplina policial, por las acciones y omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores en los hechos materia de este instrumento.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

#### **Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como autoridad colaboradora:**

**Octavo.** En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se observe que no hay un registro adecuado de la cadena de custodia por parte de elementos policiacos, de alguna persona que fue detenida y puesta a su disposición, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

#### **A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como autoridad colaboradora:**

**Noveno.** El contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento de las Comisiones encargadas de los temas de justicia y de derechos humanos, a efecto de que en un plazo no mayor a nueve meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se deroguen los tipos penales de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública, contemplados en los artículos 287 y 362, del Código Penal del Distrito



Federal, por los alcances y el empleo que se les ha dado, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**

**Dra. Perla Gómez Gallardo.**

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  
Dip. Víctor Hugo Romo Guerra. Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.  
Dip. Luciano Jimeno Huanosta. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.